

CENTRO UNIVERSITARIO DE SANCTI SPIRITUS “José Martí Pérez”.

FACULTAD DE HUMANIDADES

DEPARTAMENTO DE DERECHO

TRABAJO DE DIPLOMA PARA OPTAR POR EL TITULO DE LICENCIADA EN DERECHO.

TITULO:

Régimen Jurídico del Derecho de Aguas en Cuba.

AUTORA:

Mailin Aróstica Gambino.

TUTOR.

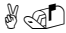


MsC Yuleidy Pérez López

Curso: 2008-2009

RESUMEN

El presente trabajo que se denomina: Régimen Jurídico y Titularidad del Derecho de Aguas en Cuba, posee como objetivo general, demostrar la existencia del Régimen Jurídico del Derecho de Aguas para la protección de este recurso como componente ambiental. Este se estructura en introducción, tres capítulos, conclusiones y recomendaciones. En el primer capítulo se expone la difícil situación por la que atraviesa el mundo producto a la crisis del recurso agua y la actuación irresponsable e irracional de la humanidad en el medio ambiente provocando afectaciones en la situación socio-ambiental del ser humano, además, se da una visión de cómo los convenios y los instrumentos jurídicos resultantes de estos, manifiestan la necesidad de preservar el Medio Ambiente y este tanpreciado recurso. También se hace un estudio en varios países de América Latina y Europa, relacionado con la regulación el agua, estableciéndose que el poder y dominio de esta en gran parte, está en mano del Estado; y solo se les deja en la mayoría de los casos a los particulares, el uso y goce de este bien. En el segundo capítulo se muestra la regulación del recurso agua en países como España, Perú y Chile, donde se vela por la calidad, preservación y protección del mismo, todo esto se refleja a través de una comparación donde se resaltan las principales características de cada país. En el capítulo tercero, se realiza una evolución histórica del régimen jurídico del aguas en Cuba y mediante una comparación de las leyes vigentes en el país, se van delimitando las deficiencias y lagunas que presenta esta legislación, unido a una comparación con los países ya mencionados. Quedando como principal conclusión que en Cuba existe un régimen jurídico muy disperso que no abarca aspectos tan importantes como: la calida del agua, la explotación de los acuíferos, la información ambiental al respecto, la gestión adecuada sobre el recurso, etc. Finalmente se recomienda a la Delegación Provincial de Recursos Hidráulicos de Sancti Spíritus adoptar las medidas tendentes a solucionar los problemas constatados en esta investigación y proponer el cambio legislativo necesario para tener una legislación que verdaderamente proteja al recurso agua por la importancia intrínseca del mismo.

ÍNDICE

Introducción.....	5
Capítulo I: Instrumentos Jurídicos Internacionales y Titularidad de los bienes en relación con el recurso natural agua.	8
1. Panorámica de la Problemática Medioambiental en el mundo... ..	8
2. Regulación del agua en los diferentes convenios internacionales.....	11
 Referencia a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Conferencia de Río, 1992).....	11
a. Antecedentes de la Conferencia	11
b. Documentos aprobados fruto de la Conferencia.....	12
c. Valoración de esta Conferencia.....	13
 Referencia a la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible (Johannesburgo, Sudáfrica, (2002)).....	14
a. Antecedentes de la Cumbre.....	14
b. Resultados de la Cumbre.....	15
c. Valoración de la Cumbre.	17
 Referencia a la Iniciativa Latinoamericana y Caribeña para el Desarrollo Sostenible.....	18
a. Antecedentes y Preparativos de la Iniciativa.....	19
b. Valoración de la misma.....	
D. Referencia al Foro Iberoamericano de Ministros de Medio Ambiente.....	20
a. Antecedentes y Objetivos del Foro.....	20
b. Valoración de los foros.....	22
3. Categorías de bienes en relación con el medio ambiente. Intento de clasificación desde la perspectiva del derecho comparado.....	23
A. Revisión de las categorías de bienes en España.	24
B. Titularidad pública en el Derecho francés.	28
C. Clasificación de bienes en el derecho chileno.....	31
D. La clasificación de bienes en Cuba antes y después de 1959. ...	35

Capítulo II: Régimen Jurídico del Derecho de Aguas desde la perspectiva comparada en diferentes países Iberoamericanos.....	40
A. Régimen Jurídico de aguas en España.....	40
a. Evolución histórica del régimen jurídico de las aguas.....	40
b. Análisis de la legislación del derecho de aguas.....	43
c. Aportes de las Directivas Europeas al régimen jurídico del agua...49	
B. Régimen Jurídico de aguas en Perú.....	53
a. Evolución histórica del derecho de aguas.....	53
b. Referencia a la normativa hídrica de Perú.....	54
C. Régimen Jurídico de aguas en Chile.....	56
a. Evolución del derecho de aguas.....	56
b. Referencia de la legislación de aguas en Chile.....	57
D. Comparación entre los países en cuanto a la legislación de aguas vigentes en cada uno de ellos.....	59
Capítulo III: Régimen Jurídico del Derecho de Aguas en Cuba desde una existencia de leyes de protección de la misma.....	61
A. Un breve recuento de su evolución.	61
B. Descripción de las principales leyes que la caracterizan... ..	64
C. Análisis de las limitaciones de una protección adecuada del agua como componente ambiental.....	73
Conclusiones.	77
Recomendaciones.....	79
Bibliografía.	80

INTRODUCCIÓN

La especie humana apareció tardíamente en la historia de la humanidad, pero fue capaz de modificar el Medio Ambiente con sus actividades. Gracias a sus peculiares capacidades mentales y físicas, logró escapar a las constricciones medioambientales y de esa forma alterar el medio para adaptarlo a sus necesidades, con ello se vieron afectados componentes como el suelo, la tierra y otros recursos.

El agua no estuvo ajeno de esos cambios pues la contaminación a producido que miles de personas mueran por enfermedades y hoy no tengan acceso a esta, unido a las fuertes sequías que experimentan los países y las extracciones de los acuíferos a un ritmo mayor de lo que tardan en reponerse por causas naturales. El agotamiento de los acuíferos en muchas partes del mundo y la creciente demanda del agua produjo sus conflictos, pues la escasez impuso restricciones en su uso y aumentó el coste de su consumo lo que conllevó a que en un futuro las crisis energéticas sean por este recurso.

Cuba no ha estado fuera de este asunto, pues a pesar de ser un país socialista, donde el recurso agua es de interés público y se encuentra en propiedad del Estado, el mismo necesita refuerzo en su calidad, gestión y preservación, pues la contaminación abunda, constituyendo un punto de retroceso en las perspectivas futuras, que hacen de este problema un punto de debate y solución de todos los convivientes de este Estado.

Por todos estos motivos queda elaborada una interrogante que hace de la investigación su tema principal, ¿Existe un Régimen Jurídico del Derecho de Aguas en Cuba para la protección de este recurso como componente ambiental?

Este problema conllevó a que se trazara el siguiente objetivo general: demostrar la existencia de un Régimen Jurídico del Derecho de Aguas para la protección de este recurso como componente ambiental. Para dar cumplimiento al mismos se determinaron los siguientes objetivos específicos: explicar como se regula el Derecho de Aguas en las convenciones internacionales, comparar en los distintos ordenamientos jurídicos las formas en que se regula el derecho de aguas, especialmente en América Latina y Europa, caracterizar el régimen jurídico del derecho de aguas en Cuba, así como mostrar si existe un régimen

jurídico del derecho de aguas para la protección de este recurso como componente medio ambiental.

Para el logro de los objetivos planteados se realizó una breve panorámica de la situación del agua a nivel mundial, resaltando la necesidad de cuidarla para evitar su escasez y su contaminación que nos afecta de manera directa, y nos lleva a pensar que dentro de poco las guerras ya no serán por petróleo sino por agua. Además se analizan cuatro instrumentos jurídicos que se refieren de cierta manera a los problemas que afronta hoy el agua y da una visión de lo que debemos desarrollar para evitar una catástrofe mundial por este recurso. Posteriormente se desarrolla un análisis de cuatro países en cuanto a su categoría de bienes destacándose la titularidad pública como principal categoría utilizada por los estados para salvaguardar este recurso.

Otro de los aspectos a analizar en la investigación y que aparece recogido en el capítulo segundo de este trabajo es lo referido al régimen jurídico del derecho de aguas en países de América Latina y Europa, donde se pretende dar una visión de cómo las leyes que regulan el agua lo realizan desde varios puntos de vistas, quedando vacíos que hacen necesario la presencia de otras leyes que suplan a las anteriores, de temas desprovistos de ella que son de gran importancia para el país y el desarrollo sostenible en el mismo.

El tercer capítulo, lo que pretende es mostrar cómo es la regulación en Cuba del agua y ofrecer una caracterización de las principales leyes que están vigentes hoy, además, de establecer una comparación con los países ya mencionados, para así demostrar si este régimen está en verdad acorde con las exigencias del país, así como, si en realidad las normas cubanas le dan a las aguas una verdadera protección como componente medioambiental.

El trabajo en sentido general se ha centrado en el estudio de algunas normas sobre el derecho del agua en el mundo y regulaciones sobre este recurso del derecho europeo y del derecho cubano; empleando estudios de derecho comparado para dar una visión más completa de los temas abordados. Se buscaron además, fuentes escritas sobre la temática, trabajando con obras de los administrativistas y ambientalistas europeos y cubanos, revistas jurídicas cubanas, extranjeras e información adquirida a través de Internet.

Asimismo, se pudo determinar como se reguló el agua en los Convenios Internacionales de forma diferente, pues algunos hacían de esta un tema principal, el objeto de su debate mientras otros solo la tomaba como otro de sus puntos a resaltar, además, se expuso que en algunos países de América Latina y el Caribe se establece una titularidad pública y una titularidad privada, donde la primera es la que tiene su papel dominante, pues la gestión y protección está en manos del Estado; dejando atrás la segunda, solo a un grupo de particulares que cada día su propiedad se ve mas restringida.

Unido a esto, tenemos que el Régimen Jurídico del Derecho de Aguas en países como España, Perú, y Chile, a pesar de presentar similitud, cada uno regula este recurso de acuerdo su situación económica, política, social y sobre todo ambiental, destacando los puntos que en ellos resultan de interés, y dejando claro que en estos países se necesita adecuadas modificaciones o el cambio de este derecho, por resultar débil los cambios producidos hasta el momento.

Cuba también posee un Régimen Jurídico del Derecho de Aguas, el cual se ve disperso, por encontrarse este regulado en distintas normas jurídicas de diferentes rangos normativos, que abordan temas específicos, aún así sin complementar debidamente todos los aspectos que son necesarios para proteger y gestionar este recurso correctamente. Evidenciándose lagunas y vacíos, que no hacen de ella un verdadero debate, ni la protegen como un bien súper importante para la humanidad, pues ni la gestión del agua, ni la información y educación ambiental sobre el recurso, ni la explotación de los acuíferos, son tomados en cuenta por el legislador, y si embargo son importantes para lograr una correcta regulación.

La protección del Medio Ambiente se ha convertido en una prioridad, en una necesidad de primer orden para garantizar el desarrollo económico y social, así como para la salud y la supervivencia de la especie humana, la situación actual que muestra el mundo y América Latina, resalta la imperiosa necesidad de elevar la cultura ambiental de las nuevas generaciones, y esa responsabilidad recae en todos nosotros, pues es necesario preparar los ciudadanos de hoy y del futuro.

Capítulo I: Instrumentos Jurídicos Internacionales y Titularidad de los bienes en relación con el recurso natural agua.

1. Panorámica de la Problemática Medioambiental en el mundo.

El sentimiento de amor al Medio Ambiente es propio del hombre, no se desarrolla por si solo sin la influencia orientadora del mismo, insignes pedagogos cubanos como: Enrique José Varona, José de la Luz y Caballero, y José Martí refirieron la relación del hombre con su Medio Ambiente y destacaron la influencia de esta relación en el desarrollo del propio hombre y la sociedad

Hoy, se reconoce que los problemas de la protección del medio ambiente, que gradualmente surgieron en los siglos anteriores, se agudizaron bruscamente en la segunda mitad del siglo XX a causa de la Revolución Científico-Técnica, llevada a cabo en muchas partes del mundo, en condiciones de relaciones de producción capitalistas y socialistas que no lograron compatibilizar la triada: economía-producción-protección ambiental.

La actuación irresponsable e irracional de la humanidad en el medio ambiente provoca afectaciones en la situación socio-ambiental del ser humano, lo que trae como consecuencia el deterioro ambiental y el origen de problemas a nivel global, entre ellos: el cambio climático y la alteración del efecto de invernadero, la disminución de la capa de ozono, la deforestación, la pérdida de la biodiversidad, la degradación de los suelos, la desertificación y la sequía, el efecto de la crisis urbana, la contaminación por desechos tóxicos, los conflictos armados, la pobreza y la droga, entre otros.

En la actualidad los problemas ambientales son privativos tanto de los países desarrollados, como de los países subdesarrollados, por las distintas formas en que sus habitantes interactúan con el medio según sus realidades sociales. Los modelos de desarrollo imperantes se han basado en la explotación del hombre por el hombre, el egoísmo, y en la acumulación de riquezas por unos pocos, como resultado de la distribución no equitativa tanto a nivel del país como entre naciones.

Los países desarrollados provocan efectos nocivos sobre el Medio Ambiente a consecuencia de sus sistemas y modelos de producción y consumo, lo que implica un uso intensivo e irracional de los recursos naturales que trascienden fronteras. El sub.-desarrollo y la pobreza contribuyen a acelerar la degradación del Medio Ambiente a fin de sobrevivir, se talan los árboles, se degradan los suelos y se contaminan las aguas y el aire. Resulta imperativa la dimensión ambiental a los objetivos de desarrollo económico y compatibilizar las necesidades de la Sociedad con el mantenimiento del equilibrio ambiental y social, actual y futuro.

Los problemas ambientales también se presentan en los países socialistas. Sin embargo, son indiscutibles los resultados y los logros obtenidos por el Socialismo en lo concerniente a la protección del medio ambiente; no obstante, se debe reconocer la presencia de problemas y afectaciones ecológicas, así como limitaciones, porque no siempre los hombres estuvieron pertrechados con el conocimiento que les proporcionaba la teoría materialista-dialéctica e histórica en cuanto a sus principios, leyes y regularidades, que les permitiera que se lograra una correspondiente acción práctica para la protección del medio ambiente.

En el Socialismo los problemas ambientales se presentan y dependen de las acciones subjetivas que consideren la protección del medio ambiente, y no porque las condiciones objetivas en el sistema favorezcan y promuevan la proliferación de ellos, ya que, como esencia, los medios fundamentales de la producción son de propiedad social y estatal, creando las premisas de la obtención de usufructo del medio ambiente, sin graves impactos negativos sobre este.

En la actualidad, uno de los principales problemas ambientales en el planeta enunciado con fuerza por los especialistas es el referente a la disponibilidad en cantidad y calidad suficientes del agua. En todo el mundo, más de mil millones de personas no tienen acceso a agua potable. Se ha llegado a asegurar que en un futuro no muy lejano, las guerras no serán ya por el petróleo, sino por el acceso al agua. Y es que del total del agua disponible en el planeta, sólo un 2 por ciento es agua dulce; y el agua potable que es apta para el consumo humano, animal y vegetal, es una proporción aún mucho menor. A medida que el agua potable es más escasa, hay mayores posibilidades de que se convierta en una fuente de conflictos regionales, como ya está sucediendo en Oriente Próximo. En el mundo, más de mil

millones de personas no tienen acceso al agua potable –es decir, prácticamente una quinta parte de la población mundial- y más de la tercera parte de la humanidad no cuenta con servicios sanitarios. Esto es causa de que más de dos millones de personas, principalmente en países en subdesarrollo, mueran cada año por enfermedades asociadas con la falta de acceso al agua potable, miles de personas. El agua potable, es decir; química y bacteriológicamente pura, es solamente privilegio de apenas la mitad de la población en los países en desarrollo. Las enfermedades transmitidas a través de la ingesta de aguas contaminadas privan de la vida a unos diez millones de seres humanos por año.

El suministro de agua potable está disminuyendo debido a las fuertes sequías que la mitad de las naciones del mundo experimentan regularmente. Como consecuencia, la población, en constante aumento, extrae agua de los acuíferos a un ritmo mayor del tiempo que tarda en reponerse por medios naturales, incluso en países templados como Estados Unidos, muchos acuíferos subterráneos sufren contaminación procedente de productos químicos agrícolas y los procedimientos de limpieza son costosos.

La inequidad en el acceso humano al agua también trae consigo problemas de marginación social. En ciertas regiones de Asia y de África, por ejemplo, las mujeres caminan hasta 6 kilómetros para poder recolectar unos cuantos litros de agua; y, en los países subdesarrollados, cada persona utiliza en promedio 10 litros de agua al día; mientras que en los países desarrollados, el promedio es de 135 litros por persona.

La contaminación industrial de las aguas subterráneas sigue siendo un grave problema en la mayoría de los países desarrollados. En todo el mundo se produce la infiltración de productos tóxicos en el suelo y en las aguas subterráneas, procedentes de tanques de almacenamiento de gasolina, vertederos de basuras y zonas de vertidos industriales. Aun cuando la calidad media del agua de los ríos ha mejorado en los últimos 20 años en la mayoría de las naciones industrializadas, las concentraciones de metales pesados como el plomo se mantienen en niveles inaceptablemente altos.

Otra causa importante de la contaminación del agua potable es el vertido de aguas residuales. En los países en vías de desarrollo, el 95% de las aguas residuales se descargan sin ser tratadas en ríos cercanos, que a su vez suelen ser una fuente de agua potable. Las

personas que consumen esta agua son más propensas a contraer enfermedades infecciosas que se propagan a través de aguas contaminadas, el principal problema de salud en países subdesarrollados. Además, la contaminación producida por las aguas residuales destruye los peces de agua dulce, una importante fuente de alimentos, y favorece la proliferación de algas nocivas en zonas costeras.

Nadie pondría hoy en duda que el agua es de importancia fundamental para la vida, resulta indiscutible tener conciencia de ello a efectos de tomar las previsiones necesarias para que los problemas que ya asoman hoy resulten de imposible solución en el futuro.

No debemos subestimar la problemática actual considerando lo antes dicho como un problema intrascendente, pues de continuar así se ponen en juego nuestras vidas y las de las generaciones venideras que pagarán una deuda por hechos culposos no cometidos. En fin, existen muchas formas en que podemos sumar nuestras acciones individuales para solucionar uno de los mayores problemas ambientales que hoy enfrenta toda la humanidad.

2. Regulación del agua en los diferentes convenios internacionales.

A. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Conferencia de Río, 1992).

a) Antecedentes de la Conferencia:

El 22 de diciembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 49/228, que dio inicio al proceso para la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo para el año 1992¹, dicha conferencia, conocida más comúnmente como "Cumbre para la Tierra", fue llevada a cabo entre el 3 y el 14 de junio de 1992. A invitación de Brasil, la ciudad de Río de Janeiro fue la sede de la Conferencia. Veinte años después de la Conferencia de Estocolmo y estuvo precedida de negociaciones que se desarrollaron en los cuatro períodos de sesiones de su comité preparatorio.

¹ Colectivo de autores, Derecho Ambiental Cubano, editorial Félix Varela, La Habana, 2007, pp.97

La reunión se dio a conocer como Río-92, y en ella estuvieron presentes delegaciones nacionales de 173 países y contó con la presencia física de 118 jefes de Estado y de Gobierno, además de 1200 organizaciones intergubernamentales y ONG. Fue además, la primera reunión internacional de magnitud realizada después del final de la Guerra Fría. En la misma participaron países con diferentes criterios, los cuales se clasificaron en: los países en vía de desarrollo, los países industrializados y los países en transición (PET).

En la Cumbre de la Tierra se consensuó la definición de desarrollo sostenible que años atrás (1988) se había presentado en el *Informe Brundlandt*:

“Es el desarrollo que satisface las necesidades actuales de las personas sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las suyas²”

Además el desarrollo sostenible se percibe en una base tridimensional, se trata de un nuevo modelo de desarrollo que incluye una dimensión económica, una social y una ambiental. Estos pilares constituyen la base ineludible del modelo de desarrollo futuro.

b) Documentos aprobados fruto de la Conferencia de Río de Janeiro son los siguientes:

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, se constituyó de 27 principios enunciados con un carácter ético- filosófico que se proponen para su adopción y materialización por la comunidad internacional, en sus relaciones entre los Estados y en el plano nacional, como guía en materia de desarrollo sostenible, principios como: la idea del desarrollo sostenible(principio 1 y 4), la idea de solidaridad mundial (principio 7) el principio precautorio (principio 15), quien contamina paga (principio 16), entre otros de gran interés.

Entre los elementos que destacaron un estancamiento o retroceso en dicha Declaración tenemos: la referencia a la preservación del libre comercio en el marco de un sistema económico internacional favorable y abierto (principio 12), y la ausencia de todo

² Cita del Informe de la Comisión sobre Medio Ambiente y el Desarrollo (Comisión Brundtland).Oxford University Press, 1987.

compromiso en materia de responsabilidad de los Estados por daños ambientales de carácter transnacional (principio 13).

Esta Declaración surgió con la esperanza de constituir una verdadera Carta de la Tierra que estableciera los principios normativos para la preservación y salvaguardia del medio ambiente de nuestro planeta³.

- un Plan de Acción, denominado Agenda 21 o Programa 21, documento extenso de mas de 800 paginas, el cual contiene un plan para los próximos años con vistas al logro del desarrollo sostenible durante el siglo XXI, constituye un estudio completo y bien elaborado, constituyo una fuente de información de incuestionable valor para la organización y ejecución de la acción internacional para el desarrollo sostenible.
- Declaración de Principios sobre los Bosques
- Dos acuerdos internacionales globales: La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

En esta los países participantes acordaron adoptar un enfoque de desarrollo que protegiera el medio ambiente, mientras se aseguraba el desarrollo económico y social

c) Valoración de la Conferencia:

La Declaración de Río permanece hoy como un referente constante en materia de derecho ambiental y ha contribuido de manera notable al desarrollo de sus principios en instrumentos legales globales, regionales y nacionales.

En la Conferencia de Río, a diferencia de lo que ocurrió en Estocolmo, la cooperación prevaleció sobre el conflicto. En este sentido, al abrir nuevos caminos para el diálogo multilateral, poniendo los intereses globales como su principal preocupación, el significado de la Cumbre de Río fue mucho más allá de los compromisos concretos asumidos, ya que puso de manifiesto las posibilidades de comprensión en un mundo libre de antagonismo ideológico, con la adopción de la Agenda 21, la Conferencia estableció, de cara al futuro, objetivos concretos de sostenibilidad en distintas áreas, explicando la necesidad de la

³ Colectivo de autores, Derecho Ambiental Cubano, editorial Félix Varela, La Habana, 2007, pp. 98

búsqueda de recursos financieros nuevos y adicionales para la complementación a nivel global del desarrollo sostenible. La Conferencia de Río fue también audaz al permitir una gran participación de organizaciones no gubernamentales (ONG), que pasaron a desempeñar un papel fiscalizador y a presionar a los gobiernos para que cumplan la Agenda 21⁴.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Conferencia de Río, 1992), fue el punto de partida en el análisis de los problemas ambientales, porque por primera vez se discute el tema de Medio Ambiente en un foro internacional y nace un documento de carácter universal sobre la materia, tenemos que señalarle que presentó limitaciones pues se hace omiso el tema del agua como recurso medioambiental, no es debatido en ninguno de sus puntos, al igual que otros componentes del medio que poseen importancia, pues lo que se discute está relacionado con los problemas del Medio Ambiente de manera general. Esto constituyó un retroceso en esta Conferencia, pues debería haber desarrollado esferas específicas en la misma. No obstante a todo esto esta Conferencia fue importante porque de la misma se produce un desarrollo acelerado del Derecho Ambiental Internacional, a través de instrumentos jurídicos que impulsaron además el proceso de formación hacia una cultura internacional con respecto al Medio Ambiente y su debida protección para el logro de una salud sana y adecuada de todos los que habitamos el planeta.

La Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible (Johannesburgo, Sudáfrica, 2002)

a) Antecedentes de la Cumbre:

La Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible conocida también como Cumbre de Johannesburgo, es un seguimiento al Programa 21 y por lo tanto, llevó como principal objetivo la adopción de compromisos concretos con relación al Programa 21 y el logro del desarrollo sostenible.

Durante el 2001 se llevaron a cabo una serie de consultas y nacionales y de reuniones preparatorias regionales y subregionales para evaluar las oportunidades y desafíos que entraña el desarrollo sostenible así como para establecer prioridades, iniciativas y

⁴Disponible en <http://www.oarsoaldea.net/agenda21/es/node/8> buscado el 30/03/09

compromisos necesarios para alcanzar este desarrollo. El programa intergubernamental constituyó la parte central de la Cumbre, pero también se prestó atención a todos aquellos sectores de la población que están comprometidos con el desarrollo sostenible⁵.

La Cumbre se llevó a cabo del 26 de agosto al 4 de septiembre del 2002 en el Centro de Congresos de Sandton y de forma paralela se llevó a cabo un foro no gubernamental, esta se realizó en cumplimiento de la Resolución 199 del 55 Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada en diciembre del año 2000, mediante la cual se acordó realizar una evaluación de lo ocurrido en materia de desarrollo sostenible en el tiempo transcurrido desde la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Río de Janeiro, 1992), comúnmente conocida como Cumbre de Río o Cumbre de la Tierra. El enfoque hacia esta Cumbre debía fundarse en la identificación de lo logrado en este lapso de tiempo, pero en particular en las áreas que requiriesen de mayores esfuerzos para implementar la Agenda 21 y otros resultados de la Cumbre de la Tierra y advirtió que el proceso también debía resultar en un renovado compromiso político para alcanzar el desarrollo sostenible. Entre los discursos de apertura sobresalió el del presidente de Sudáfrica, señor Thabo Mbeki, quien caracterizó la creciente brecha entre pobres y ricos en el mundo como un apartheid global, ya que fue Sudáfrica la sede de la misma, y al ser la primera ocasión en que la revisión de la Agenda 21 se trasladó fuera de la Comisión de Desarrollo Sostenible en New York.

Los debates en el proceso negociador estuvieron polarizados entre el Grupo de los 77 y China y los países desarrollados, donde los diferentes temas de estos estuvieron categorizados por los diversos matices que caracterizaban a estos países.

b) Resultados de la Cumbre:

La Cumbre logró cumplir sus metas formales, al conseguir la aprobación del Plan de Acción o Implementación y la Declaración Política de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sustentable. En lo que al Plan respecta trató de ser práctico y orientado a las acciones que se deben desarrollar para dar cumplimiento a los objetivos del desarrollo sostenible (152 párrafos y 11

⁵ Disponible en <http://www.cinu.org.mx/temas/des-sost/conf>. HTML buscado el 30/03/2009

capítulos) capítulos como: Introducción, Erradicación de la pobreza, Protección y gestión de la base de recursos naturales para el desarrollo económico y social, entre otros.

No obstante a esto el principal revés del Plan de Implementación fue su imposibilidad para establecer metas que fueren el tránsito hacia el uso de energías renovables.

Algunos de los puntos más destacados de la Cumbre por el debate que generaron y el modo en que fueron resueltos están:

- ✓ Principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas: este es un principio básico en las demandas de los países en desarrollo.
- ✓ Agua y saneamiento: un importante aporte del Plan fue el establecimiento de metas para la reducción a la mitad, con vistas al año 2015, de la proporción de las personas que no tienen acceso a un saneamiento básico. Tal decisión es el desarrollo de la ya tomada en la Declaración del Milenio⁶, que postula igual meta y para esa misma fecha pero solo referida a la proporción de personas que no tengan al alcance ni posean los medios para obtener agua potable.
- ✓ Medios de implementación: los medios de implementación en particular finanzas y comercio resultando los temas más contenciosos en todo el proceso de negociación de Johannesburgo.
- ✓ Globalización: esta ni siquiera se menciona en la Agenda 21 ni en los restantes documentos de Río.
- ✓ Responsabilidad corporativa: para crear un marco para el desarrollo y efectiva implementación de acuerdos y medidas intergubernamentales en esta esfera.

Por otra parte estuvo la Declaración, la cual parte restablecer un nexo entre Estocolmo, Río, y Johannesburgo. Identifica los retos que están ante la humanidad y confirma el compromiso de los países para con el desarrollo sostenible, lo cual constituyo uno de los puntos mas valiosos en la importancia del multilateralismo, concluyendo con un llamado a la acción. Esta Declaración Política aprobada en Johannesburgo expresó que el multilateralismo era el futuro y dedicó toda una Sección al desarrollo de esta idea⁷, como vía necesaria para el logro del desarrollo sustentable, a través de instituciones mas democráticas, efectivas y

⁶ La Declaración del Milenio consiste en una resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la cual se acuerdan un conjunto de metas que se aspira alcanzaren el siglo XXI.

responsables. Además se reafirma el compromiso con los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y la ley internacional.

c) Valoración de la Cumbre:

A diferencia de Río 1992, en Johannesburgo 2002 fue escasa en la producción de documentos vinculantes y de compromisos claros en plazos y metas: en 1992 se generó dos convenciones –la de Cambio Climático y la de Diversidad Biológica-, también se generó la Agenda 21 y, asimismo, la Declaración sobre Gestión de Todos los Tipos de Bosques y la Declaración de Río sobre Ambiente y Desarrollo. En contraste, la Cumbre de Johannesburgo produjo únicamente dos documentos: el Plan de Acción y la Declaración Política, de los que el más importante es el primero, que constituye la estructura para la implementación de los acuerdos e incluye 11 capítulos, siendo el primero la introducción, en que se destacan como elementos centrales un compromiso con los acuerdos de Río, la implementación de la Agenda 21, buena gobernabilidad, la necesidad de paz, seguridad y respeto a los derechos humanos y la importancia de una visión ética del desarrollo sostenibilidad.

La Cumbre de Johannesburgo debería haber unido la equidad social con la sostenibilidad ambiental, sin descuidar ambos aspectos, pero cayo en una retórica vacía, sin llegar a compromisos concretos, sobre todo de los recursos financieros. Además se sigue sin avanzar hacia el desarrollo de una fiscalidad ecológica, sin la cual es imposible dar pasos reales hacia la sostenibilidad y un impuesto internacional sobre las transacciones en divisas (La Tasa Tobin), para financiar los programas de erradicación de la pobreza en los países en desarrollo.

Aunque si bien no contuvo elementos de gran novedad ni aportes importantes a los principios de la Declaración de Río, hay que reconocer que su documento tuvo una formulación positiva y algunos elementos favorables al mundo en desarrollo, colocó nuevamente el desarrollo sostenible en el centro de la atención global. Esta se desarrolló en un contexto político y económico internacional diferente a la de Río, ya que en Río hubo una cierta euforia y optimismo sobre las potencialidades de la cooperación internacional y el logro de una

⁷ García Fernández, Jorge Mario, Rey Santos, Orlando, Foros de negociación e instrumentos jurídicos internacionales en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible, centro Félix Varela, La Habana, 2005, pp.119.

voluntad política real para enfrentar de manera conjunta entre el Norte y el Sur los retos y desafíos que tenían entre sí la humanidad como consecuencia de la explotación irracional de los recursos naturales y la degradación medio ambiental.

Además podemos señalar que esta cumbre fue de gran importancia, pues toca un punto esencial dentro de las esferas del Medio Ambiente, el agua, y de ella hace centro de debate, pues se ve la necesidad de que las personas accedan a su utilización, personas que están privada de ello, para de esa forma lograr que para años venideros sea mas reducido el número de pobladores que se enferman y mueren producto a la escasez de este recurso y hasta pelean por hacer del mismo una fuente de su supervivencia.

La Cumbre de Johannesburgo tuvo una connotación especial pues cierra todo un decenio que se iniciara en Río de Janeiro en 1992, abre el camino hacia una nueva agenda internacional basada en la revisión del cumplimiento de los compromisos y metas que se trazaron y constituyo una visión mas integral y abarcadora del desarrollo, sustentado en lo económico, lo social, y la protección ambiental.

C) La Iniciativa Latinoamericana y Caribeña para el Desarrollo Sostenible.

a) Antecedentes de la Iniciativa:

Los orígenes de La Iniciativa Latinoamericana y Caribeña para el Desarrollo Sostenible (ILAC) se encuentran en el proceso preparatorio de la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible de 2002. A raíz de la propuesta de creación de las iniciativas tipo II para Johannesburgo, Brasil, que entonces ocupaba la Presidencia del Foro de Ministros de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe, apoyado por la Secretaria del Foro, preparó un primer borrador de la Iniciativa, el cual fue analizado previamente por los representantes de la Región en la sede de las Naciones Unidas.

En abril del propio año, en ocasión del Comité Intersesional de Ministros de Sao Paulo, comenzó a consensuarse el texto de la Iniciativa y se elaboró una propuesta para su definitiva aprobación, allí se le dio el mandato a Brasil de que llevara el interés de la Región en incluirla en el Plan de Implementación de Johannesburgo, a negociarse en el IV y último

Comité Preparatorio de la Cumbre de Johannesburgo, que se celebró en Bali en mayo de 2002. Realizado dicho encuentro en Bali, el 31 de agosto de 2002, en Johannesburgo, fue finalmente aprobado su texto actual⁸.

Uno de sus más importantes debates fueron orientados a las metas y propósitos indicativos sobre:

- ✓ Diversidad biológica con la diversidad marina, territorios bajo áreas protegidas.
- ✓ Gestión de recursos hídricos con el suministro de agua, manejo de cuencas, manejo marino costero sus recursos, mejor calidad da aguas terrestres.
- ✓ Vulnerabilidad, asentamientos humanos y ciudades sostenibles con áreas afectadas por procesos de degradación, contaminación del aire, contaminación de las aguas, vulnerabilidad y manejo de riegos.
- ✓ Temas sociales, incluidos salud, inequidad y pobreza.
- ✓ Aspectos económicos, incluidos la competitividad, el comercio y los patrones de producción y consumo.
- ✓ Aspectos institucionales con educación ambiental, participación de la sociedad.

b) Valoración de la Iniciativa:

La ILAC resulta un importante guía para la materialización de las aspiraciones de la Región en materia de desarrollo sostenible.

Éste aspira a asegurar el uso sostenible de los recursos naturales, contribuir a aliviar la pobreza, aumentar la igualdad social mediante la creación de capacidades y el traspaso de tecnologías así como fortalecer el apoyo para el desarrollo, ya que en América Latina se desarrolla un gran esfuerzo para lograr una sostenibilidad del recurso hídrico tanto superficiales como subterráneos, pues existe un déficit en aspectos⁹ centrales

⁸ García Fernández, Jorge Mario, Rey Santos, Orlando, Foros de negociación e instrumentos jurídicos internacionales en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible, centro Félix Varela, La Habana, 2005, pp.126-127.

⁹ Aspectos institucionales:

- No existen autoridades de aguas al nivel jerárquico deseado.
- Los temas de calidad y cantidad están separados.
- Los temas de aguas subterráneas y superficiales no están tratados en forma conjunta.
- Creación de nuevos ministerios de medio ambiente.
- Centralización de las decisiones.

relacionados directamente con el agua, que ocasionan un daño a la misma, y es ahí donde mas resalta la importancia de la Iniciativa Latinoamericana y Caribeña, en la búsqueda de una unificación para el logro de un desarrollo sostenible, que proporcione mejoras para estos países no solo en el ámbito de las aguas sino además de otros aspectos de interés para ellos. Además del logro de una adecuada calidad, de una centralización a la hora de la toma de decisiones y de leyes que vayan en beneficio de las aguas principalmente las aguas terrestres tanto superficiales como subterráneas.

D) Los Foros Iberoamericanos de Ministros de Medio Ambiente.

a) Antecedentes y objetivos:

Como uno de los acuerdos derivados de la X Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, realizada en Panamá en noviembre del año 2000, se convocó la Primera Reunión de Ministros de Medio Ambiente de los Países Iberoamericanos. Su organización estuvo a cargo del Ministerio de Medio Ambiente de España en colaboración con la Secretaría de las Cumbres. La reunión se celebró en el Balneario de La Toja, Galicia, del 20 al 22 de septiembre del propio año.

El ministro inauguró junto con el presidente del Gobierno Regional Gallego, Manuel Fraga, el I Foro Iberoamericano de ministros de Medio Ambiente en la Isla de La Toja, en Pontevedra. En su discurso de apertura, Matas recordó que este foro es consecuencia de la Declaración aprobada por los Jefes de Estado y de Gobierno en la X Cumbre Iberoamericana que tuvo lugar en Panamá en noviembre del 2000.

El ministro reiteró que el objetivo de esta reunión es "explorar fórmulas de colaboración e intercambio de experiencias, iniciativas y proyectos que nos sean mutuamente beneficiosos para resolver los problemas ambientales globales"¹⁰.

En este foro se expresó el deseo de que entre todos seamos capaces de intensificar nuestra cooperación, compartiendo los conocimientos y experiencias que la comunidad iberoamericana alberga en materia medioambiental.

¹⁰ Este objetivo fue plasmado por el ministro español Matas.

En el foro participaron los ministros del sector de Brasil, José Sarney Filho; de Colombia, Juan Mayr Maldonado; de Cuba, Rosa Elena Simeón Negrín; de México, Víctor Lichtinger Waisman; de República Dominicana, Rafael R. de Moya, y de Venezuela, Ana Luisa Osorio, y el secretario de Organización del Consejo Nacional del Medio Ambiente del Perú, Mariano Castro.

En representación de Argentina participa el embajador Licardo Lafferrière; por Uruguay, José María Araneo; por Portugal, el Secretario de Ordenación Territorial, Pedro Silva, y por Bolivia, el cónsul en Galicia.

Los representantes de los diez Estados participantes analizaron las catástrofes naturales como el cambio climático, la acidificación y la lluvia ácida, el deterioro de la capa de ozono, la erosión, la desertización, las plagas y epidemias y los fenómenos de "El Niño" y "La Niña"¹¹.

Los organizadores españoles orientaron los debates sobre dos temas prioritarios de la agenda ambiental internacional con alta incidencia en el área iberoamericana: los recursos hídricos y las catástrofes naturales. Para ambos temas, elaboraron documentos básicos de trabajo que contenían adjunto un cuestionario respectivo que debía ser contestado por los países y remitido al Ministerio de Medio Ambiente español.

El Segundo Foro de Ministros Iberoamericanos de Medio Ambiente se celebró en Bávaro, República Dominicana, en el 2002. Sus objetivos fueron:

- ✓ Conocer y discutir La Iniciativa Latinoamericana y Caribeña para el Desarrollo Sostenible aprobada por la Séptima Reunión del Comité Intersesional del Foro de Ministros de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe (Sao Paulo, 16-17 de mayo del 2002).
- ✓ Discutir y aprobar el Plan de Acción Iberoamericano para la Protección y Aprovechamiento de los Recursos Hídricos, presentando por la Conferencia de Directores Generales de Gestión del Agua (Santiago de Chile, 28 junio del 2002).
- ✓ Discutir y aprobar propuestas comunes sobre el tema Áreas Naturales Protegidas y el Turismo.

¹¹Disponible en <http://www.portaldelmedioambiente.com> buscado el 31/03/2009

Este Foro se enfatizó en la necesidad del establecimiento de alianzas estratégicas sobre temas y necesidades específicas de los países latinoamericanos y caribeños con la Unión Europea, a la luz del proceso de Johannesburgo, le dio especial importancia al abastecimiento de agua y al saneamiento, en primer lugar, y a las energías renovables. En relación con ello, se abordó también la elaboración de un proyecto (iniciativa tipo II) sobre agua y saneamiento que debe contar con el apoyo de la Unión Europea y ser presentado en la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible.

La tercera edición del Foro Iberoamericano de Ministros de Medio Ambiente se desarrolló en Oaxaca, México, en octubre del 2003, con objetivos principales como:

- ✓ La presentación de la Iniciativa Europea para el Agua, componente latinoamericana, la cual fue inicialmente presentada y discutida en ocasión de la Reunión de Directores de Agua en Cancún.
- ✓ El establecimiento de un diálogo sobre residuos sólidos y peligrosos, incluida la presentación de experiencias nacionales.
- ✓ La discusión y aprobación de una Declaración de Ministros y otros jefes de delegación.

Adicionalmente a los temas de agua y residuos, que acaparaban el centro de la Agenda, la reunión se propuso otros aspectos de interés.

b) Valoración de los Foros Iberoamericanos de Ministros de Medio Ambiente

Los Foros Iberoamericanos de Ministros de Medio Ambiente, fueron de notable importancia porque a través de ellos se hizo un llamado a las personas para que de una manera u otra contribuyeran a resolver los problemas medioambientales, para así evitar un deterioro total. Además en los mismos participaron una serie de países que buscaban una unificación para lograr la creación de proyectos y expectativas para el Medio Ambiente. En ellos se discute todo lo concerniente a los recursos hídricos, lo que proporcionó un paso de avance pues no solo se debate el Medio Ambiente en su totalidad sino que se hace referencia a elementos de ella de manera específica como lo son: el agua, las áreas protegidas y el turismo.

3. Categorías de bienes en relación con el medio ambiente. Intento de clasificación desde la perspectiva del derecho comparado

La protección del medio ambiente es una de las preocupaciones más debatidas y estudiadas hoy a nivel mundial; existiendo numerosos instrumentos jurídicos que se aplican para lograr contener el deterioro de la naturaleza y de los valiosos recursos naturales en especial del recurso agua. Recursos naturales que son considerados desde el punto de vista del derecho como bienes, tanto de titularidad pública o privada, y que aparecen recogidos en las legislaciones nacionales sobre bienes de los distintos países.

En la literatura económica se reconocen formas independientes de administración de los recursos de las cuales la propiedad privada es solo una más; propiedad donde los individuos propietarios de estos pueden hacer uso socialmente aceptado de los recursos, además, se reconoce otro sistema denominado propiedad estatal, donde las reglas de determinación de estos recursos viene dada por las instituciones, y por último un sistema de acceso libre, donde no existen usuarios ni propietarios definidos, el sistema de propiedad común, donde los derechos y deberes viene dado por el grupo que administra el recurso.

En materia de aguas, la historia jurídica ha diseñado unos vínculos públicos cercanos al Estado, a partir de los cuales, surgen los títulos privados para el aprovechamiento de las aguas, por ejemplo en el derecho romano: los ríos de caudal permanente *-res publicae-* cosa pública¹². Las personas podían extraer de ellos toda el agua que deseaban. No existía una repartición estatal o pública del agua y la única limitación consistía en no dañar a los vecinos con un uso excesivo de esta.

En la época medieval cambió el esquema jurídico y desde esa concepción práctica y libertaria se evoluciona a una concepción de regalíza, en que los reyes consideraban a las aguas como objeto de su propiedad-soberanía. Como influjo de este pensamiento regaliano, el derecho de aguas que se aplicó en América, durante la dominación española, fue construido igualmente sobre la base de regalías, y quienes deseaban obtener derechos debían obtener previamente una licencia y pagar tributos. Este esquema regaliano fue

¹² En el derecho romano la *res publicae* son las cosas de derecho humano (*res humani iuris*), y a diferencia de la *res privatae* (que pertenecen a los particulares) y las cosas públicas le pertenecían al pueblo romano (*populus Romanus*), a todos los ciudadanos en su conjunto.

acogido por los Estados modernos y en especial por los Estados Hispanoamericanos surgidos a principios del siglo XIX originándose una especial apropiación de las aguas, por las vías de conceptos jurídicos algo confuso.

En la actualidad estos esquemas descritos hasta el momento se han visto profundamente modificados por la consideración jurídica del componente medioambiental de los recursos naturales, pues dicha consideración relativiza la importancia de la titularidad.

De ahí, que desde un derecho comparado de las principales categorías de bienes en relación con el medio ambiente que aparecen en los ordenamientos jurídicos de varios Estados Europeos y en Cuba; se intente determinar quien es el titular de los bienes- especialmente el agua- de dominio público, para lograr dar una adecuada protección a los mismos y lograr establecer la relación de dichos bienes con su titular. También se intentará ver a la titularidad como criterio de distinción del régimen jurídico de los bienes. Existiendo una disociación entre ambas formulaciones, porque en lo referente a los recursos naturales -especialmente el agua- tanto de titularidad pública como de privada, se les ha aplicado el régimen jurídico-público, con independencia de quien sea su titular o la naturaleza jurídica de los mismos. Produciéndose una aproximación en el régimen jurídico de estos recursos, que parte de la consideración jurídica del valor ecológico que poseen los mismos y de la utilización de técnicas jurídicas aplicables para su protección. Derivándose de dicha aproximación, una intervención más intensa por parte de la administración, la que halla su legitimación en la función pública del medio ambiente; con independencia de la titularidad de estos bienes.

A) Revisión de las categorías de bienes en España

Los bienes para la legislación española pueden ser de titularidad pública o de titularidad privada. La doctrina española ha hecho un estudio importante de la titularidad pública especialmente de la institución del dominio público; pero debido a la diversidad y heterogeneidad solamente se ha dedicado a hacer un análisis descriptivo del elemento objetivo.

El concepto de dominio público aparece como consecuencia del moderno Estado de Derecho¹³, pues con anterioridad lo que existía era el dominio de la Corona y no se puede afirmar de manera exacta que de aquí se derive este concepto¹⁴. El dominio de la Corona era una categoría que se oponía al “*privatum patrimonium*”¹⁵ y los bienes de uso público¹⁶, pero a pesar de la distinción de estas categorías hay que señalar que el dominio de la Corona estaba sometido a un régimen único y que estos bienes eran inalienables.

Esta característica de inalienabilidad se mantiene con el nacimiento del régimen constitucional español; y los bienes de la Corona se mantienen sujetos a esa regla.

Es por ello que se comienza a considerar la propiedad pública en razón del sujeto a que estaba atribuida¹⁷ y aún así se hace una diferenciación entre los bienes de la Corona, los públicos y los del Estado. Lo que hace indudable que a partir de este momento aparezca de manera latente los primeros vestigios de la distinción entre dominio público y privado.

En 1851 con el proyecto de Código Civil se hace una distinción entre la propiedad pública y privada, pero no aparece diferenciación expresa del régimen jurídico de ambos tipos de propiedad. Unido a esto surge por una parte la excepción de venta a favor de edificios destinados a los servicios públicos¹⁸ y por otra la configuración del dominio público de las aguas¹⁹, en este primer momento los bienes de dominio público se vieron desde una óptica restringida, pues se consideraban como parte integrante del dominio público los bienes destinados a un uso público²⁰. Y no se rompe con esto hasta 1877 con la promulgación de la Ley de Obras Públicas, donde pasan a ser bienes de dominio público aquellos afectados a un servicio público

¹³GARRIDO FALLA, F.: Tratado de Derecho Administrativo, Vol. II, Madrid, tercera reimpresión de la quinta edición, 1980, pp. 463

¹⁴Pues como ha sido planteado por LÓPEZ RODO Y acogido por GARRIDO FALLA hay tres razones para sostener esto: primero por las concepciones vigentes sobre la soberanía, segundo porque mucho de los bienes de la Corona son hoy parte integrante del patrimonio o dominio privado del Estado y tercero los ingresos fiscales.

¹⁵Dominio privado del príncipe el cual estaba formado por los bienes adquiridos especialmente por la sucesión.

¹⁶Entre estos encontramos los caminos, las plazas públicas, etc.

¹⁷GARRIDO FALLA, F.: Tratado de Derecho Administrativo..., op cit pp. 466

¹⁸Aparece recogido en la Ley de 1 de mayo de 1855, artículo 2.

¹⁹Ley de Aguas de 1866.

²⁰Entre los bienes de uso público se encontraban los caminos, ríos, puertos, puentes, etc.

El Código Civil español de 1889 unificó todos estos conceptos y plantea en su artículo 339.1 que se consideran bienes destinados al uso público “como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, las riberas, las playas, radas y otros análogos” y bienes destinados a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional “como las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio, y las minas siempre que no se otorgue su concepción”²¹.

Pero esta clasificación de bienes no concluye aquí, pues el artículo 340 del mismo código plantea que los bienes de la administración pública que su destino no sea la afectación a un uso o a un servicio público, o al fomento de la riqueza nacional, se consideran bienes patrimoniales²²

Si se hace un análisis del precepto 339, se puede constatar que este da gran importancia a la destinación del bien, a un uso o servicio público, y a la titularidad de este a un ente público, pero en ningún momento se tiene en cuenta para clasificar un bien como de dominio público la cualidad material del mismo; lo que trae por consecuencia la aceptación de gran cantidad de bienes dentro de esta clasificación, ya sean muebles, inmuebles y hasta bienes inmateriales. Esta posición doctrinal aceptada por muchos tiene sus detractores, los que consideran que no se pueden ver de manera independiente, el concepto de dominio público y la cualidad material de estos bienes, y es por ello que estos introducen la noción de dominio público estricto²³, el cual está formado por un conjunto de bienes que teniendo en cuenta sus características físicas necesitan un elevado nivel de protección.

Como se puede apreciar en la primera posición doctrinal explicada, el dominio público está integrado por un conjunto amplio de bienes que poseen diversas características físicas y donde lo único que interesa es quien es el titular y si estos bienes están destinados a un uso

²¹DARNACULLETA I GARDELLA, M.: Recursos naturales y dominio público el nuevo régimen de demanio natural...., op cit pp. 35.

²²Se ha trabajado mucho sobre la distinción entre los bienes de dominio público y los bienes patrimoniales, estos trabajos comienzan a gestarse en Francia a partir del siglo XIX y entre los máximos exponentes de estos estudios encontramos a A.FOUCHER, R.PELLOUX, L. DEMENTHON, etc.

²³Este es un compuesto, por una parte, por el dominio natural compuesto por aquel conjunto de bienes que están en una situación de escasez y por el dominio artificial que son aquellos bienes que teniendo en cuenta que son el resultado de la realización por parte de los poderes públicos de una obra pública, son especiales por la función que desempeñan y se puede concretar en el hecho de que se trate de bienes de general uso y aprovechamiento, referencia tomada de Darnaculleta i Gardella, Mercé: Recursos naturales y dominio público el nuevo régimen de demanio natural....,op cit pp. 92.

o un servicio público. Mientras que en la segunda posición, es decir la noción de dominio público estricto, la cantidad de bienes bajo este régimen de protección se reduce y a pesar de tener en cuenta quien es el titular del bien y a que está destinado el mismo, se introduce como elemento relevante las características físicas de los mismos para que puedan integrar el régimen del dominio público.

En esta segunda posición doctrinal existe una tendencia a disminuir la importancia otorgada a la titularidad de estos bienes y la afectación de los mismos, poniendo especial énfasis en las características físicas de estos y en la función que cumplen a la hora de satisfacer las necesidades de la colectividad.

Luego vemos que según el artículo 132 Código Español lleva a cabo una declaración de ciertos bienes como de dominio público, afectando a los que pueden comprenderse dentro del genérico concepto del dominio público marítimo-terrestre. El artículo 2 de la Ley 29/1985, enumera lo que se considera como bienes de dominio público a partir de su promulgación, lo que afecta singularmente a las aguas subterráneas en comparación con el contenido de la Ley de 1879. Las aguas continentales son calificadas como de dominio público²⁴

La Ley 29/1985, no pretende una ruptura radical con la situación anterior sino que reconoce a los propietarios de aguas privadas la capacidad de optar, en un determinado plazo de tiempo, por su permanencia en el régimen de propiedad privada, con una serie de importantes limitaciones en su capacidad de actuación, en circunstancias preferentes, a un régimen de propiedad pública, lo que supone lógicamente su transformación de propietarios en concesionarios de aguas públicas.

Estas afectaciones van unidas a otras decisiones legales que representan una limitación de las capacidades de los particulares y un aumento de las posibilidades de intervención pública desde muy distintos puntos de vista: se suprime la posibilidad de adquirir el derecho a la utilización de aguas privadas por prescripción y se limita el plazo máximo de los derechos de utilización a 75 años, suprimiéndose las concesiones otorgadas anteriormente a perpetuidad.

²⁴El artículo 2 indica así, que son de dominio público hidráulico del Estado las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación.

La STC227/1988, de 29 de noviembre básica para el desarrollo y entendimiento de nuestro completo derecho público, consagra la legitimidad de las decisiones constitucionales a las que no considerara con contenido y naturaleza expropiatoria.

La última evolución de derecho de aguas tiene lugar con una pequeña aportación a la Ley 46/1999, de 13 de diciembre que refiere el carácter de bienes de dominio público a las aguas procedentes de la desalación de aguas de mar una vez que fuera de la planta de producción se incorporen a cualquiera de los elementos, los cuales son: las aguas continentales, los cauces de corrientes naturales. El criterio de la incorporación es el que determina la naturaleza de bien de dominio público hidráulico de las aguas desaladas, siendo esas aguas, con anterioridad a esa incorporación, de dominio privado, lo que permite establecer sobre ellas relaciones comerciales al industrial- desalador.

Las últimas afirmaciones de propiedad privada en la legislación son la propiedad privada de los cauces por los que discurren ocasionalmente aguas pluviales y de las charcas que se encuentran en predios de propiedad privada como partes de estas fincas. El proyecto de Ley del Plan Hidrológico Nacional trata de reaccionar contra esta situación disponiendo el cierre casi inmediato de las posibilidades de acceso al Catálogo de Aguas Privadas de la cuenca que es donde debe inscribirse la propiedad privada.

B) Titularidad pública en el Derecho francés.

En Francia, el régimen jurídico de los bienes públicos²⁵ aparece la distinción entre bienes de dominio público y los bienes de dominio privado del Estado. Forman parte de los primeros todos aquellos bienes y derechos inmuebles pertenecientes al Estado, que no son susceptibles de propiedad privada, ya se por su naturaleza o su destinación y que deben estar afectados a un fin de interés público²⁶. Mientras que los segundos son bienes de entidades públicas que poseen una destinación patrimonial o financiera y se encuentran sujetos, en general, a un régimen jurídico en particular.

²⁵ Esta clasificación aparece recogida en el artículo 2 del Código Demanial 1957.

²⁶ DARNACULLETA I GARDELLA, M.: Recursos naturales y dominio público el nuevo régimen de demanio natural..., op cit pp. 97.

Al igual que en España los bienes de dominio público, en un primer momento, eran los destinados al uso público, pero con el tiempo y el desarrollo del servicio público, este ha sido tomado como el principal criterio de afectación. Teniendo en cuenta la amplitud de la noción de servicio público, y pudiéndose considerar cualquier bien público como demanial; en Francia los bienes públicos afectados a un servicio público, solo se incluyen dentro del demanio cuando por su naturaleza o por ser objeto de un “*aménagement spécial*”, se encuentran esencialmente vinculados a la finalidad particular del servicio.

Existe por parte de la doctrina francesa una clara diferenciación entre los bienes que forman parte del dominio público natural y dominio público artificial. Esta diferenciación estriba en que los bienes de dominio público natural tienen sus orígenes en fenómenos naturales y los de dominio público artificial son aquellos que resultan del trabajo del hombre y que necesitan para poder ser incorporados dentro del demanio, cumplir con dos elementos: uno de carácter formal o un acto jurídico de afectación donde la administración asigne un destino determinado a ese bien y un elemento material que no es más que la realización material de la afectación o la utilización del bien de acuerdo con este destino. Estos elementos han sido incorporados pues el demanio artificial está compuesto por bienes cuya naturaleza demanial se desgaja de la adecuación de sus características físicas al cumplimiento del servicio al que se haya afectado.

El carácter demanial de los bienes de dominio público natural, se ve reflejada en varias legislaciones²⁷, entre las que determinan cuales son los recursos naturales de dominio público que integran el dominio público marítimo natural y dominio público fluvial natural.

Con respecto al dominio público marítimo natural, han formado parte de este las riberas, las costas marítimas, los puertos naturales y desde los primeros momentos se le otorga esta condición a los estanques salados²⁸. A diferencia de las playas que no se hayan afectadas por el flujo de las olas, que a pesar de estar destinadas a una uso público no se le otorga la condición de demanial a no ser que la misma esté afectada a un servicio turístico y se le

²⁷Entre las que encontramos el Código Civil francés, artículo 538, la Ley de Costa de 28 de noviembre de 1963 y el Código del Dominio público fluvial aprobado en virtud de la Ley de 16 de diciembre de 1964.

²⁸DARNACULLETA I GARDELLA, M.: Recursos naturales y dominio público el nuevo régimen de demanio natural...., op cit pp. 98.

aplique la noción de “*aménagement spécial*”. Además son bienes de dominio público el suelo y el subsuelo del mar territorial²⁹.

En cuanto al dominio público fluvial natural, el carácter demanial de las aguas viene sujeto a la actitud de las de las mismas para navegar. En relación a los bienes que pertenecen a esta categoría encontramos que se consideran demaniales las aguas navegables y flotables³⁰, pues en la mayoría de los casos las aguas estancadas pertenecen al titular privado del terreno donde las mismas se encuentran y las aguas no flotables son consideradas cosas comunes.

A partir de 1964 con la promulgación del Código de Demanio Público Fluvial se hacen importantes modificaciones a la concepción del demanio natural. Con este Código se pone fin a la vinculación directa que existía hasta estos momentos, entre el carácter demanial de las aguas y su aptitud para la navegación, pues a partir de ahora para determinar la navegabilidad o flotabilidad de las vías se necesitará un acto de calificación por parte de la administración. Esta legislación introdujo además varios criterios que pueden justificar la clasificación de las aguas como bienes de dominio público³¹. Todos estos cambios han logrado demostrar que las aguas no son solo un medio de transporte sino que son por si misma una riqueza.

De todo lo antes expuesto se puede plantear que en Francia en lo que respecta a las costas y el agua, el régimen jurídico demanial se encuentra distanciado del régimen jurídico de protección ambiental. Las normas de protección del medio ambiente van a ser aplicadas tanto a los bienes de propiedad pública como a los bienes de propiedad privada.

Hoy la doctrina francesa plantea la conveniencia de que exista una mayor apropiación por parte del Estado de los recursos naturales para mejorar su gestión ambiental y la oportunidad de atribuirle carácter demanial a los recursos de titularidad pública, considerados legalmente bienes de dominio privado del Estado.

²⁹Esta condición es otorgada por la Ley de 28 de noviembre de 1968, destacando que las aguas que están en estos espacios son consideradas cosa comunes.

³⁰Esta clasificación aparece en el Código Civil francés.

³¹Donde nos encontramos que aquellas aguas que son necesarias para cubrir necesidades de alimentación de las vías navegables, el riego, los usos industriales, alimentación de la población o la protección contra inundaciones.

C) Clasificación de bienes en el derecho chileno.

En los últimos años en varios proyectos de cambios legislativos relativos a bienes públicos, se esta dando con cierta fuerza la natural tensión pública (no estatal)/ privado en materia de derecho de aguas, la que se traduce en dos categorías jurídicas: bien público y derecho o uso privado, dicha tensión se identifica: entre el agua como bien de todos (los chilenos) y la posibilidad de acceder más o menos a la propiedad privada sobre ellos, pero solo de uso y disfrute de esta, no a la propiedad.

Dada la posición jurídica de propietario que pudo tomar el Estado respecto de los recursos naturales hasta 1980, pero que a partir de ese año a raíz de la Constitución ya no es posible, y dada la posición de propietarios que pudieron asumir los particulares respecto de algunas aguas hasta 1967, (pero que a partir de ese año a raíz de la Ley num.16.640, ya no es posible), la tensión se solía situar entre bienes públicos (estatales) y los usos privados (propiedad).

La historia legislativa de las aguas con una mayor perspectiva se puede analizar primeramente en cuanto al derecho antiguo, no chileno, por un lado , el derecho romano concibió las aguas de los ríos y lagos como *res publicae in publico uso* (una especie de *res extra commercium*), o sea eran del pueblo, para su libre uso, sin perjudicar a nadie, realidad que cambio bruscamente a partir de la Edad Media y Moderna, lo que se aplica en el derecho indiano, épocas en que se acentúa la relación entre la propiedad y la soberanía(de los reyes), declarándose a las aguas como parte del Patrimonio Real, como *iura regalia*, trasladándose así las aguas desde su posición de cosa común a una riqueza apropiada por los reyes soberanos. En cuanto al derecho nacional chileno, a partir de la Independencia, el nuevo Estado continua en alguna medida esta tendencia regalista/patrimonialista con los recursos naturales, pero con algunas ambigüedades así es el caso de las aguas, las declara en un primer acto legislativo como bienes de uso común de los habitantes nacionales(de uso público) o simplemente bienes públicos, dejando entregadas algunas aguas a la propiedad de los particulares(como las vertientes que nacen, corren, y mueren en un mismo predio)³².

³² Antonio Embid, Irujo.: "El Derecho de Aguas en Iberoamérica y España: Cambio y Modernización en el inicio del tercer milenio", Tomo II, primera edición, España, 2002, op cit pp.184.

Esta situación de *publicatio* (casi generalizada) de las aguas no cambiara, en esencia en dos siglos de historia legislativa en especial de los cuerpos codificados, todos los cuales seguirán declarando que las aguas son bienes nacionales de uso público. La única diferencia es que a partir de 1967 se declara que todas las aguas serán de dominio nacional y el uso que los particulares realizan se hace como titulares de un derecho de aprovechamiento.

Así en 1967 se articula la *publicatio* integra de las aguas, vigente hasta hoy, de ahí que es notorio que en el caso de las aguas como en otro recurso natural³³, una declaración de propiedad estatal: las aguas tienen ante toda nuestra tradición legislativa nacional, una condición de bien común, que debe pertenecer a la Nación toda. En otras palabras un bien no estatal, aun cuando en el habla común se lo suele confundir como reflejo de algún comentario legal claramente discutible.

Ya con respecto a la posición de los particulares o privados de frente a las aguas, en la historia legislativa chilena de los siglos XIX y XX se destacan tres temas de ellos: el derecho de los ribereños, que a pesar de la temprana caracterización de las aguas como bienes públicos y a partir de ahí de la evidente necesidad de obtener los derechos de uso y aprovechamiento a través de concesiones estatales (*mercedes*) siempre existió, y no solo con una actitud *contra lege*, la posibilidad de que los propietarios riberanos utilizaran libremente el agua que escurre al borde de sus predios, en la medida de sus necesidades³⁴, porque desde sus inicios del derecho nacional convivieron, en los mismos ríos, los titulares de estos dos tipos de derechos, cada uno de los cuales tenían estatutos legales diferenciados, con la derogación de las disposiciones civiles que reconocían derechos de aguas a los riberanos, en 1951, haría desaparecer tal diferencia, sometiendo a todos los derechos a un mismo régimen de uso, lo que originó una dualidad de sistemas y con ello múltiples problemas de distribución, lo que justificó la unificación de régimen legal de los títulos privados. Esto constituyó una primera evolución de los títulos privados de aguas de Chile³⁵.

³³ Como es el caso de las minas: desde el artículo 591 del Código Civil de 1857, pasando por todos los códigos mineros, de 1874, 1888, 1932 y 1982, y en especial por el actual artículo 19 num.24 inciso 6. CP de 1980, son declaradas de propiedad del Estado.

³⁴ Artículo 834 y 835 Código Civil de 1857, hoy derogados, pero reconocidos tales derechos en el artículo 312 num.3 del Código de Aguas vigente.

³⁵ Antonio Embid, Irujo.: "El Derecho de Aguas en Iberoamerica y España: Cambio y Modernización en el inicio del tercer milenio", Tomo II, primera edición, España, 2002, op cit pp.186.

En la propiedad sobre las aguas/ derecho de uso o aprovechamiento sobre estas, señaló en un inicio la legislación civil cuando reconoció la existencia de derechos de propiedad particular sobre algunas aguas, que se entendían en una situación particular, todo lo cual terminó en el año 1967, cuando se declaró definitivamente la *“publicatio”* de todas las aguas, sin excepción, esto sin perjuicio de que las aguas mencionadas, se sigan manteniendo situaciones de privilegio en cuanto a su acceso exclusivo por los dueños de los terrenos en que se encuentran situadas o desde donde se pueda obtener acceso a ellas³⁶, hoy los particulares ostentan sobre las aguas un derecho de aprovechamiento, que le permite a su titular el uso y goce de las aguas(no su propiedad)³⁷. Esta es una segunda evolución de las titularidades privadas de las aguas.

Una tercera evolución de los derechos de aguas después de unificado su régimen legal (riberanos/consuetudinarios y concesionarios) y de aclarada naturaleza de los títulos (propiedad/uso o aprovechamiento), es la posibilidad de que los particulares puedan decidir libremente la desvinculación jurídica, total o parcial, de estos derechos de uso de aguas respecto de la tierra e industrias y a un uso específico, operada en 1981, por virtud del Código de Aguas de ese año.

Con anterioridad los derechos de aguas no podían cederse, solo era posible hacerlo en conjunto con los inmuebles o industrias a la que estaban destinados, esta evolución ha ocurrido en Chile solo hace dos décadas, en 1981, con el Código de Aguas.

De ahí que en la historia legislativa de Chile los particulares para el uso de las aguas, hasta 1981, ostentaban unos derechos ligados a la tierra y a un uso específico de ellas, lo que cambió a partir de ese año donde hoy ostentan unos derechos de aguas libremente obtenibles, ejercibles y transferibles, esta última evolución de la legislación de agua es el resultado de la evidente aplicación de una política económica de libre mercado.

³⁶Artículos 20 y 58 inc.2. Código de Aguas, y nota 10, anterior.

³⁷Artículo 6. inc.1. Código de Aguas.

No obstante a todo lo analizado existieron tres etapas que comprendían un análisis con respecto a una visualización de la tensión público/privado en la utilización de las aguas, donde existe una primera etapa, esta de 1900-1992 prelegislativa, de recuperación de un bien nacional de uso público, que expone la naturaleza del bien nacional de uso público del recurso agua como un recurso indiscutible, y por lo tanto, debe propenderse a que ella sea cautelada por la legislación.

Una segunda etapa con dos fases, la primera, legislativa (1992-1997), de la caducidad de los derechos a la patente por el no uso de las aguas, donde se reafirman criterios como el planteado anterior relativo al carácter nacional del agua para su uso público, además de incorporar una patente a los particulares por el no uso de las aguas, así como nuevas exigencias para solicitar derechos de ella. Una segunda fase legislativa (1997-2000) sobre el consenso sobre el mercado como mecanismo adecuado para la reasignación del agua, donde persiste el deseo de establecer mayores regulaciones en esta área y lograr la aprobación de una patente por el no uso de las aguas (que regula y limita así la reasignación), además de establecer los mecanismos que limiten el acceso a nuevos derechos sobre las aguas.

Hoy las aguas tienen ante toda la tradición legislativa nacional, una condición de bien común, no estatal. Esta situación de *publicatio* de las aguas no ha cambiado, en dos siglos de historia, en especial de los cuerpos codificados, todos los cuales han declarado que las aguas son bienes nacionales de uso público.

Los titulares ostentan hoy sobre las aguas un derecho de aprovechamiento, que le permite a su titular el uso y goce de las aguas (no su propiedad).

La tensión público/privado ya no se manifiesta al nivel de los vínculos públicos sobre el bien agua, sino que se ha trasladado a otorgar nuevas potestades al Estado/Administración respecto de su uso, obligando a los particulares a justificar sus nuevas solicitudes y regulando el ejercicio que ellos dan a sus derechos (uso/ no uso de las aguas), reemplazando así la libertad de decisión que el sistema actual les entrega a los privados.

La clasificación de bienes en el derecho cubano antes y después de 1959.

En Cuba al igual que en España en el siglo XIX, los bienes se clasifican en bienes de titularidad pública y privada. Y dentro de la titularidad pública aparecían: los bienes de dominio público y los bienes patrimoniales. Esta situación estaba dada pues al ser Cuba colonia de España, las legislaciones de la metrópolis se hacían extensivas para la isla. Es así que las primeras aportaciones a la institución del dominio público aparecen en la Real Orden de 16 de agosto de 1866 en la cual se remitía la Ley de Aguas española, del mismo año, en la que aparece la conceptualización de dominio público de manera restringida pues solamente en aquel momento se clasificaba atendiendo al uso público³⁸. No es hasta 1883 que llega a Cuba por Real Decreto de 19 de abril del mismo año, la Ley General de Obras Públicas que regía en la península, promulgada el 13 de abril de 1877³⁹ donde se amplía la clasificación del demanio por la afectación de bienes a un servicio público.

Todos estos conceptos quedan fundidos en el Real Decreto de 31 de julio de 1889 a través del cual se dispone la aplicación del Código Civil español de 24 de julio del 1889, que entra en vigor en Cuba el 5 de noviembre del mismo año. En este aparecen las bases generales de la clasificación legal de los bienes atendiendo a: 1) sus cualidades jurídicas; y 2) a las personas a que pertenecen⁴⁰. De acuerdo a la segunda clasificación, es decir, según a las personas a que pertenecen, aparece una clara definición de cuales son los bienes demaniales y cuales son los de propiedad privada, los cuales fueron explicados con anterioridad (esta explicación aparece en el apartado referido a España páginas 19 y SS.).

Durante la dominación española y los gobiernos interventores norteamericanos se realizaron varias modificaciones al Código Civil español pero en ningún momento se varía lo referente a la clasificación de bienes.

³⁸La Real Orden expresa lo siguiente: son de dominio nacional y uso público “Las costas o fronteras marítimas del territorio con sus abras, ensenadas, cabos, radas, bahías y puertos.”; “El mar territorial o sea la zona marítima que ciñe las costas en toda la anchura determinada por el derecho internacional...”; “Las playas...”; “Los terrenos que unen a las playas por las accesiones y aterramientos que ocasiona el mar.”. Ver más información al respecto en Gavín y Torres, Antonio: Elementos Teóricos - Prácticos del Derecho Administrativo, Vol. I, La Habana, impreso por Burgay y Cía., 1883-1954, pp. 73-141.

³⁹SÁNCHEZ ROCA, M.: Legislación de Contratos de Obras y Servicios Públicos, La Habana, Editorial Lex – Librería, 1942, pp. 4-6.

⁴⁰ Ver esta clasificación en HERNÁNDEZ MÁS, O.: Derechos sobre Bienes, La Habana, Editorial Pueblo y Educación, 1972, pp. 18 y en TRIAY LEÓN, A.: Derechos Reales, 4ta edición, Vol. I, La Habana, 1956, pp. 20.

Con el triunfo de la Revolución en 1959 se realiza un cambio profundo en las formas de propiedad. La Ley Fundamental de 1959 en el Título Sexto, Sección Segunda, artículo 87 establece que:” El Estado cubano reconoce la existencia y legitimidad de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad pública o interés social establezca la Ley.” Y continua en el artículo 88 explicando cuales son los bienes pertenecientes al Estado: “El subsuelo pertenece al Estado, que podrá hacer concesiones para su explotación conforme a lo que establezca la Ley. La propiedad minera concedida y no explotada dentro del término que fije la Ley, será declarada nula y reintegrada al Estado. Las tierras, los bosques y las concesiones para explotación del subsuelo, utilización de aguas, medios de transporte y toda otra empresa de servicio público, habrán de ser explotados de manera que propendan al bienestar social.”⁴¹

También en la Ley No. 270 de 21 de abril de 1959 se declara de uso público todas las playas de país, contenidos que estaban enunciados con anterioridad en el Código Civil español pero que habían sido letra muerta; con lo que se suprime el exclusivismo de la élite burguesa en Cuba.

Con la promulgación de la Constitución Cubana el 24 de febrero de 1976 se establecen nuevas formas de propiedad entre las que encontramos: la propiedad estatal socialista⁴², la

⁴¹ MONTES DE OCA RUIZ, R.: “Las formas de propiedad en Cuba”, *Revista Cubana de Derecho*, 1991, No. 2.

⁴² Son de propiedad estatal socialista de todo el pueblo:

a) las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o a cooperativas integradas por éstos, el subsuelo, las minas, los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica marítima de la República, los bosques, las aguas y las vías de comunicación;

b) los centrales azucareros, las fábricas, los medios fundamentales de transporte, y cuantas empresas, bancos e instalaciones han sido nacionalizados y expropiados a los imperialistas, latifundistas y burgueses, así como las fábricas, empresas e instalaciones económicas, centros científicos, sociales, culturales y deportivos construidos, fomentados o adquiridos por el Estado y las que en el futuro construya, fomente o adquiera.

propiedad privada de los agricultores pequeños⁴³, la propiedad cooperativa⁴⁴, propiedad personal⁴⁵ y la propiedad de las organizaciones políticas, sociales y de masas⁴⁶.

Y en 1992 se realiza una Reforma a la Constitución en la que, entre otras cuestiones, se incluye un nuevo tipo de propiedad; la de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas (incluida en el artículo 23).

Con el triunfo de la Revolución y todos los cambios producidos se hace necesario promulgar un Código Civil cubano el cual diera respuesta a las cambiantes condiciones. Este sale a la luz el 16 de julio de 1987, a través de la Ley No. 59, el mismo consagra las formas de propiedad recogidas en el texto constitucional de 1976, pero en ningún momento hace una clasificación de bienes teniendo en cuenta a las personas a que pertenecen los mismo, solo se limita a detallar las formas de propiedad. A pesar de esto, en la Disposición Final Segunda del mismo no se derogan un conjunto de legislaciones que clasifican a los bienes demaniales como de uso público, por ejemplo la antes mencionada Ley No 127 de 1959.

No obstante el cambio legislativo, la doctrina cubana de los años 70 y 80, encabezada por Héctor Garcini, da una clasificación interesante de cosas públicas, las cuales no son más que aquellas cosas que forman parte del patrimonio administrativo, es decir los bienes que integran la propiedad estatal socialista. Esta clasificación se realiza teniendo en cuenta la forma en que pueden ser utilizados estos, y por tanto pueden ser de uso común los

⁴³ Recogida en el artículo 19 :” El Estado reconoce la propiedad de los agricultores pequeños sobre las tierras que legalmente les pertenece y los demás bienes inmuebles y muebles que les resulten necesarios para la explotación a que se dedican, conforme a lo que establece la ley.”

⁴⁴ “Los agricultores pequeños tienen derecho a asociarse entre sí, en la forma y con los requisitos que establece la ley, tanto a los fines de la producción agropecuaria como a los de obtención de créditos y servicios estatales. Se autoriza la organización de cooperativas de producción agropecuaria en los casos y en la forma que la ley establece. Esta propiedad cooperativa es reconocida por el Estado y constituye una forma avanzada y eficiente de producción socialista.”

⁴⁵ Aparece en el artículo 21 donde: “Se garantiza la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros procedentes del trabajo propio, sobre la vivienda que se posea con justo título de dominio y los demás bienes y objetos que sirven para la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la persona.”

“Asimismo se garantiza la propiedad sobre medios e instrumentos de trabajo personal o familiar, los que no pueden ser utilizados para la obtención de ingresos provenientes de la explotación del trabajo ajeno.”

⁴⁶ Está refrendado en el artículo 22: “El Estado reconoce la propiedad de las organizaciones políticas, de masas y sociales sobre bienes destinados al cumplimiento de sus fines.”

destinados al servicios de todos y a la disposición de todos o al menos de sector no individualizado de la colectividad⁴⁷ y los de uso de la administración los cuales son utilizados por esta para dar cumplimiento a sus fines, y no se hallan a disposición de todos.

No es hasta el 2002 que entra en vigor el Decreto–Ley No. 227 del Patrimonio Estatal, en el cual aparece una clasificación respecto a los bienes que integran el patrimonio estatal⁴⁸ los cuales pueden ser: de uso público, los que por su naturaleza o fines se permite el libre acceso y disfrute de todas las personas en el territorio nacional y de servicio público, los que por su naturaleza o destino sirven al desempeño de las funciones del Estado.

Todo parece indicar que para la concepción de esta clasificación el legislador no solo tuvo en cuenta los elementos de carácter subjetivos -pertenencia del bien a un ente público- y teleológico –destinación de un bien a un uso o servicio público- sino que las características de estos bienes son relevantes para poder integrar o formar parte del patrimonio estatal, pues en el articulado se enuncia que para que estos puedan ser de uso o de servicio público, es importante tener en cuenta la naturaleza de los mismos.

Los bienes públicos tienen la característica que a pesar de su gran importancia para el bienestar de las personas, no pueden ser suministrados por empresarios privados o individuos particulares. Debe ser el Estado, basado en el interés público o en procesos de decisión colectiva basados en la naturaleza el que proporcione este tipo de bienes.⁴⁹ Donde los bienes públicos deben cumplir condiciones básicas basados en: la no existencia de rivalidades que impidan el bienestar de los demás, el principio de no exclusión, de lo cual nadie puede ser excluido de los beneficios de un bien público, indivisibilidad, la no división por parte del individuo del recurso.

Unido a esto el bien público se caracteriza por ser indivisible, no optativo, además de ser opcional y no opcional en dependencia de la voluntad de la persona de utilizarlos por ser

⁴⁷Entre estos encontramos las costas, los ríos, los caminos, calles, plazas, parques, puentes, círculos infantiles, etc. Ver al respecto en GARCINI GUERRA, H.: Derecho Administrativo, La Habana, Editorial Pueblo y Educación, 1981.

⁴⁸Este concepto aparece en el artículo 1.1 y 1.2 de Decreto-Ley No. 227: "conjunto de bienes y derechos sujetos al régimen de propiedad estatal socialista de todo el pueblo y los adquiridos, construidos o creados por el Estado." "los bienes y derechos que no son propiedad de alguna otra persona."

⁴⁹Para un análisis de los diferentes criterios y definiciones sobre bienes públicos, consúltese intratado de economía ejm. Wonnacott y Wonnacott: Economía, tercera adición, MC Graw Hill, 1990, pp. 640-650.

bienes y servicios que no pueden ser regulados por un sistema de precios individual para cada usuario.

De todo lo estipulado se deduce que “las tendencias del derecho de aguas en general, han remarcado como el dominio público de las aguas, es una de las tendencias dominantes, como axioma de la afirmación radical de la demanialidad absoluta de los recursos hídricos en que ningún portillo queda abierto a la propiedad privada, dominio público que se adjudica al Estado”.⁵⁰

A partir del siglo XIX toda la legislación y aun hasta hoy han vinculado las aguas en propiedad o dominio al Estado, a la Nación o al público.

⁵⁰ Martín- Retortillo, 1976, pág.60

Capítulo II: Régimen Jurídico del Derecho de Aguas desde la perspectiva comparada en diferentes países Iberoamericanos.

A) Régimen Jurídico del Derecho de Aguas en España.

a) Evolución histórica del régimen jurídico de las aguas.

La evolución del Derecho de Aguas en España viene dada de la Ley de Aguas de 1866-1879⁵¹, la Ley de 3 de agosto de 1866, que en su momento fue codificadora, si bien las virtualidades de la misma se perdieron cuando se manifestó como tarea imposible en los varios intentos que se emprendieron, su modificación normativa con la consiguiente adecuación a las nuevas necesidades reaccionando, el legislador del casi completo siglo XX mediante una labor sucesiva de emanación de normativa sectorial. La Ley de Aguas española ha merecido los más encendidos elogios de parte de la doctrina; por su precocidad fue calificada como primer código de las aguas de Europa; por su prestigio se afirma que constituye el monumento prócer de la historia legislativa española, y, por su técnica jurídica, vivificó el Derecho histórico y consuetudinario español en materia de aguas. Interés especial reviste su exposición de motivos, síntesis perfecta de los principios inspiradores del sistema jurídico español.⁵²

⁵¹Se habla de la Ley de aguas de 1866-1879 comprendiendo en esas dos fechas dos datos normativos distintos. El primero, La Ley de 3 de agosto de 1866. El segundo, la de 13 de junio de 1879, continuadora de primera bien sin las referencias a las aguas marítimas que se incorporaran a la Ley de Puertos de 1888.

⁵²

Principios inspiradores del sistema jurídico español:

- a) las aguas corrientes son susceptibles de dominio privado, no impide que la ley pueda limitarlo sólo a algunas, reservando otras al dominio público de la nación. La Ley de Aguas vivificó en este punto el principio tradicional y fundamental en el Derecho hispano del dominio público de las aguas corrientes (ríos y sus cauces naturales, manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales, etc.) Las aguas subterráneas en terrenos privados pertenecen al propietario del fundo o al descubridor que actúe con licencia de éste; en terrenos públicos su aprovechamiento se efectúa previo descubrimiento para el que es preciso licencia del gobernador. El dominio de las a. pluviales depende del de los cauces, y son cauces públicos todos los que no sean de propiedad particular. Respecto a las riberas, donde con arreglo a las Partidas los ribereños las posean como dueños, continuarán disfrutándolas, sin perjuicio de la expropiación por utilidad pública y con sometimiento a las servidumbres legales de acueducto, estribo de presa parada o partidor, abrevadero y saca de aguas y camino de sirga; donde por abandono se reputen públicas así seguirán.
- b) Admitida la posibilidad de dominio sobre las aguas terrestres, y adscritas éstas al dominio privado o al público, respecto de las últimas se establece la diferenciación entre dominio y aprovechamiento. El dominio (v. PROPIEDAD) es un derecho absoluto e ilimitado sobre la cosa, que nos autoriza para hacer libremente de ella el uso que nos plazca, siempre que no lastimemos el derecho de otro. El aprovechamiento, por el contrario, es un derecho limitado, objeto concedido sujeto a las condiciones impuestas por quien lo concede, y que no autoriza para abusar, sino sólo para usar la

Aunque la Ley de Aguas prevía la existencia de Sindicatos Centrales de río, que engloban las Comunidades de regantes de toda una cuenca, posteriormente surgen las Confederaciones hidrográficas como un vasto intento de administración autónoma en una cuenca, englobando a regantes e industriales; se trata de una regionalización económica inteligente, basada en las regiones naturales de niveles geográficos perfectamente delimitados y más extensos que la división administrativa territorial. La gran aportación de las Confederaciones hidrográficas fue dar pie a un planeamiento económico regional, gestionado en régimen de autogobierno, y basado en las aportaciones ideológicas de Joaquín Costa, Macías Picavea, Lucas Mallada, Lorenzo Pardo y Conde de Guadalhorce; nacidas en 1926, y que han sufrido un proceso de burocratización opuesto al régimen de administración autónoma por los interesados, que ha conducido a que su única autonomía sea la declaración formal de que constituyen organismos autónomos⁵³; lamenta este autor que mientras el ejemplo de las Confederaciones hidrográficas ha sido trasplantado con éxito a otros países, piénsese en la Tennessee Valley Authority, en España ha sido abandonado como técnica de gestión en función de un criterio planificador.

La Ley de Aguas ha sido objeto de numerosos reglamentos posteriores, hasta el punto de que permaneciendo su imponente fachada formal, su contenido ha sido remozado, por ello y atendiendo además al gradual agotamiento de los recursos hidráulicos españoles.

La vigente Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, modelo en su género y en su tiempo, no puede dar respuesta a los requerimientos que suscitan la nueva organización territorial del Estado, nacida de la Constitución de 1978, las profundas transformaciones experimentadas por la sociedad, los adelantos tecnológicos, la presión de la demanda y la creciente conciencia ecológica y de mejora de la calidad de vida. Buena prueba de ello es la fronda

cosa en la forma y para el. No cabe dominio privado sobre las aguas públicas, aunque su uso normal es precisamente su aprovechamiento por los particulares, aprovechamiento obtenido por concesión, por prescripción de 20 años o por la condición de ribereño.

- c) Clases de aprovechamiento de las aguas La distinción básica se establece entre uso o aprovechamiento común, que es el que o no consume o consume poco agua pero que en todo caso no impide otros aprovechamientos; y uso privativo, que funda un derecho real administrativo al uso particular del agua.
- d) Administración autónoma de las aguas. Recogiendo inveterados usos, de especial raigambre en la región levantina, la Ley de Aguas generalizó la administración de las aguas públicas por los propios interesados, creando como órgano formal las Comunidades de Regantes integradas por un órgano legislativo o Junta general, un órgano ejecutivo o Sindicato de riego, y un órgano judicial o jurado de riegos, bajo el principio de vinculación.

⁵³ S. Martín Retortillo, aguas públicas y obras hidráulicas, Madrid 1966

legislativa que ha sido promulgada hasta la fecha, con variado rango normativo, en un intento, a veces infructuoso, de acomodarse a las cambiantes circunstancias socio-económicas, culturales, políticas, geográficas e incluso, de supervivencia, como en los casos puntuales de sobreexplotación o grave contaminación de acuíferos.

Se hace, pues, imprescindible una nueva legislación en la materia, que aproveche al máximo los indudables aciertos de la legislación precedente y contemple tradicionales instituciones para regulación de los derechos de los regantes, pero que tenga muy en cuenta las transformaciones señaladas, y de manera especial, la nueva configuración autonómica del Estado, para que el ejercicio de las competencias de las distintas administraciones se produzca en el obligado marco de colaboración, de forma que se logre una utilización racional y una protección adecuada del recurso. Es objeto de esta Ley la regulación del dominio público hidráulico, del uso del agua y del ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en las materias relacionadas con dicho dominio en el marco de las competencias delimitadas en el artículo 149 de la Constitución⁵⁴.

A partir de ella se dictaron diversas normas que afectaban a aspectos puntuales sobre la materia que se aglutinaron con la Ley de Aguas de 13 de julio de 1879 que permanecieron en vigor durante más un siglo, hasta que se deroga por la actual Ley de 2 de agosto de 1985, supuso la necesaria puesta al día de la legislación española en la materia, al sustituir a la Ley de 13 de junio de 1879, que, con sus más de cien años de vida, si bien lógicamente modificada y completada por toda una serie de normas posteriores, ha configurado los elementos esenciales del régimen jurídico de las aguas continentales en España. En este sentido, resultaba evidente que dicha ley, aun gozando de una gran perfección técnica y constituyendo un modelo en su género para su tiempo, presentaba ya una absoluta insuficiencia para abordar la regulación jurídica de las aguas continentales en España, tanto por la nueva configuración autonómica del Estado nacida de la Constitución de 1978, como por las profundas transformaciones sufridas por la sociedad española, los significativos avances tecnológicos, la cada día mayor presión de la demanda y la creciente conciencia ecológica y de mejora de la calidad de vida.

b) Análisis de la legislación vigente sobre derecho de aguas en España.

⁵⁴Disponible en <http://www.agapea.com/libros/LEYES-DE-AGUAS-Y-POLITICA-HIDRAULICA-EN-ESPANA--isbn-8481519618-i.htm> buscado el 31/05/2009.

De esta manera, el texto de 1985 estableció el nuevo régimen jurídico del dominio público hidráulico a la luz del sistema constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, fijando así un nítido marco normativo para todas las Administraciones públicas competentes, ratificado en esencia por la sentencia del Tribunal Constitucional 227/1988, de 29 de noviembre. Por otra parte, dicha ley configuró el agua como un recurso unitario renovable a través del ciclo hidrológico, no distinguiendo entre aguas superficiales y subterráneas, a través de la demanialización de estas últimas, legalizó un complejo proceso de planificación hidrológica y vinculó la disponibilidad del recurso en cantidad suficiente a la exigencia de calidad del mismo.

Sin embargo, la aplicación práctica de la Ley de Aguas de 1985 ha permitido constatar tanto la existencia de diversos problemas prácticos en la gestión del agua a nivel nacional, que deben resolverse con vistas al futuro, como la ausencia en ella de instrumentos eficaces para afrontar las nuevas demandas en relación con dicho recurso, tanto en cantidad, dado que su consumo se incrementa exponencialmente, como en calidad, teniendo en cuenta la evidente necesidad de profundizar y perfeccionar los mecanismos de protección existentes en la Ley de 1985. El régimen previsto en la Ley de Aguas de 1879 (Titulo I, Capitulo IV, Art.18-27) basado en la distinción entre aguas superficiales y aguas subterráneas, refuerza la posición jurídica del propietario del suelo, así como la privatización de las aguas subterráneas, no solo el derecho a la perforación y el dominio del agua extraída, sino también tenía la facultad para autorizar a otro para que las buscara y la utilizara. Hasta 1985, el régimen jurídico de las aguas en general y de las subterráneas se contemplaba en dos normas: en la Ley de Aguas de 1879 y en Código Civil en los artículos 407-425 que integraban el Capitulo I” De las aguas “dentro del Titulo IV “De algunas propiedades especiales”, con dicho Código de 1889 se siguió la línea y el espíritu que informo la Ley de 1866 y que continuó la Ley de Aguas de 1879.

No obstante existieron dos referencias jurídicas tales como: la Constitución de 1978 y la Normativa Europea.

La Constitución de 27 de diciembre fue el acontecimiento jurídico más relevante del período mas fructífero y creativo en nuestro derecho de aguas, las decisiones de dicha constitución eran de cumplimiento para todos, la revaporización de la propiedad pública (Art. 132 CE), las

novedosas preocupaciones medio ambientales (Art.45 CE), constituyen claves jurídicas de las que se deducirán los posteriores desarrollos normativos que forman el entramado del derecho de aguas actualmente vigente. El artículo 132 de dicha Constitución hace énfasis a una delación de cierto bienes como de dominio público afectando a lo que pueden comprenderse dentro del genérico concepto del dominio público marítimo-terrestre y el artículo 45, que proclama la utilización racional de los recursos naturales por lo tanto del agua deduciendo hasta consecuencias penales de la infracción de ese principio, sin embargo esta no fue suficiente para garantizar el cambio en el régimen jurídico de las aguas y alterar unos derechos que se venían ejercitando desde hacia más de un siglo.

Por otra parte con respecto a la Normativa Europea, España entra en la Comunidad Europea el 1 de enero de 1986 y en ese momento es en el recibe el acervo comunitario existente sobre las aguas⁵⁵ y a partir del cual el país se hace receptor, pero también partícipe en la creación, de un derecho europeo sobre la materia. Esta normativa europea ha influenciado el desarrollo del derecho interno en el ámbito de la calidad de las aguas y de la evaluación ambiental de las obras hidráulicas, hasta el punto de que todas las normas internas en esos ámbitos son directas o indirectamente tributarias de la normativa europea, principalmente la Directiva 2000/60/CE, de Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre que contiene una serie de principios que van a prescindir los desarrollos del próximo futuro del derecho interno de España y del resto de países de la Unión Europea, fundamentalmente en lo concerniente a la calidad de las aguas.

La normativa comunitaria sobre aguas dirigidas a proteger la calidad de las mismas de la contaminación constituye en su conjunto el sector más completo y a la vez más antiguo de la política ambiental comunitaria.

Posteriormente a todo ello se fija como fecha clave el 2 de agosto de 1985 en la que se promulga le Ley de Aguas, que deroga la centenaria Ley de 1879, modelo en su género y en su tiempo, pero insuficiente para dar respuesta a los requerimientos que suscitan la nueva organización territorial del Estado, nacida de la Constitución de 1978, esta ley de aguas de 1985 fue la que cambió el régimen jurídico de las aguas subterráneas, constituyendo su base

⁵⁵ agua de baño, aguas potables destinadas para el consumo humano, aguas para el desarrollo de la vida piscícola y vertidos en el medio acuático, fundamentalmente.

el reconocimiento de la unidad del ciclo hidrológico y la declaración del dominio público hidráulico en el que se incluyen las aguas subterráneas y los acuíferos subterráneos. La carencia del sistema transitorio contemplado en dicha ley se pone de manifiesto desde el mismo momento en el que es difícil determinar la función que el Código Civil pasa a cumplir en el nuevo Derecho de Aguas, esta nueva ley ambiciosa en las bases y principios de la necesitada reforma, no supo afrontar con éxito la correcta delimitación frente a un cuerpo legal de carácter general como es el Código Civil, no obstante, a partir de 1985 se fijan las premisas para la configuración del actual Derecho de Aguas en España que serán decisivas para conformar el nuevo régimen jurídico de las aguas subterráneas. Ley de 1985 es la que introduce en ese ordenamiento conceptos de gran importancia y trascendencia jurídica: la unidad del ciclo hidrológico⁵⁶, la declaración del dominio público hidráulico⁵⁷ y la planificación hidrológica como el mecanismo adecuado para conseguir la mejor satisfacción de las demandas del agua, y equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.

Esta Ley se desdobra en artículos de importancia como lo son, su artículo 2 a 12 bis enumera lo que se consideran como bienes de dominio público hidráulicos a partir de su promulgación, lo que afectan singularmente a las aguas subterráneas en comparación con el contenido de la ley de 1879 anterior. La ley 29/1985 no pretende una ruptura radical con la situación anterior sino que reconoce a los propietarios de agua privadas la capacidad de optar en un determinado tiempo por su permanencia en el régimen de propiedad privadas o por su paso, en circunstancias preferentes, a un régimen de propiedad pública lo que deberán suponer lógicamente su transformación de propietarios en concesionarios de aguas públicas (disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley).

Se suprime la posibilidad de adquirir el derecho a la utilización de aguas privadas por prescripción (Art.50), se limita el plazo máximo de los derechos de utilización a 75 años, suprimiéndose las concesiones otorgadas anteriormente a perpetuidad (Art.57.4 en relación con la disposición transitoria primera 1), además se otorgarán a los propietarios de terrenos derechos de utilización sobre las aguas pluviales (Art.52.1) y sobre las aguas procedentes de

⁵⁶ Esta integrado legalmente por las aguas continentales superficiales y subterráneas, que constituye un recurso unitario, subordinado al interés general.

⁵⁷ Abarca a todas las aguas continentales, superficiales y subterráneas.

pozos o manantiales(Art.52.2).La racionalidad es otro aspecto que se proyecta en dicha Ley a través de la realización de proyectos que se plasman en los artículos 58.4 y 71.2 entre otros varios que utilizan la palabra racionalidad, además toda la regulación de las zonas inundables se plasman en artículo 11 de la Ley 29/1985 aparece tal referencia en el Art.14.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, desarrollador de la Ley 29/1985.

La Ley 29/1985 hace de la planificación hidrológica una de sus decisiones centrales, donde el primero de los artículos de la Ley se llega a decir que la planificación hidrológica esta sometida toda la actuación sobre el dominio publico hidráulico (Art.1.3), en esta está presente el proceso de aprobación de los Planes Hidrológicos de Cuenca, en cuanto que la amplísima serie de contenidos posibles según la norma (Art.40). A partir de la planificación la adquisición del derecho al uso privativo de las aguas se hace recaer sobre la concesión, tras la Ley 29/1985, de Aguas, es la concesión unida a la adquisición *ex lege*, la única forma de adquirir este uso privativo habiéndose prohibido la prescripción adquisitiva a la que apelaba la legislación anterior(Art.50.2), los Derechos otorgados *ex lege* son los del Art.52,aunque no es posible otorgar una concesión si esta no se ajusta a la Planificación Hidrológica existente (Art.57.4).

Además, el Art.61 bis remite al reglamento la fijación del volumen de agua que puede ser objeto de los contratos de cesión, poniéndose el límite de que nunca podrá ser superior al realmente utilizado por el concesionario o titular del derecho transmitete. El derecho a la información en materia medio ambiental⁵⁸, posee un precepto específico en la Ley 29/1985 de Aguas, tras la reforma operada por la Ley 46/1999, el Art.13bis.

Hoy en España se origina un régimen económico financiero en relación con las obras hidráulicas que se refleja en el artículo 106 de la ley y en su desarrollo reglamentario, el cual se refiere a dos figuras tributarias, un canon de regulación y unas tarifas de aguas, que posibilitan el pago periódico por parte de los usuarios beneficiados de las cantidades que la Administración del Estado haya destinado a la construcción de embalses de regulación(canon de regulación) o de otras infraestructuras (tarifas de aguas).

⁵⁸Regulado por la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, que, a su vez, debe vincularse a una directiva europea.

La Ley de Aguas regula además un tributo ambiental⁵⁹, que en cierta forma entra en relación con otros tributos ambientales (cánones de saneamiento). Además, la Ley de Aguas sigue anclada en el principio de que el recurso es gratuito, se paga un canon por el uso o aprovechamiento de los terrenos de dominio público (Art.104) y también repercute sobre los usuarios el coste de las obras hidráulicas cuya construcción haya sido necesaria (Art.106).

Con la entrada en vigor de la Ley se suprimió el sistema de libertad de investigación⁶⁰ de las aguas subterráneas atribuido al propietario de la finca donde se hallasen, según el cual podía investigar y extraer las aguas subterráneas, o bien cederle a un tercero ese derecho. Además, hay que destacar la atención que esta ley le presta a la protección de la calidad de las aguas, aunque no aportó unos criterios que contribuyeran a la elaboración de una doctrina general en materia de responsabilidad extracontractual por daños al dominio público hidráulico, por lo que fue necesario acudir a un Derecho común. El artículo 91 establece que para proteger las aguas subterráneas, se realizara entre otras acciones la limitación de la explotación de los acuíferos afectados y la redistribución espacial de las captaciones existentes.

La Ley de Aguas de 1985 no fue la gran solución al problema de las aguas subterráneas, no solo por las críticas que se puedan hacer al texto, sino también por los sujetos a los que va dirigida, por ello la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de reforma de la Ley de Aguas incluyó entre sus objetivos, resolver el grave problema de las aguas subterráneas, sobreexplotadas, en gran medida desconocidas, contaminadas y sin sistemas de gestión eficaces en muchos casos, de ahí que hay que valorar positivamente la reforma de la Ley de Aguas de 1985 en materia de aguas subterráneas desde el momento en que ha introducido un conjunto de normas dirigidas a completar y perfeccionar el régimen existente orientando la actuación de la Administración Pública y de los particulares como titulares de los aprovechamientos del agua hacia una prevención de las situaciones de sobreexplotación.

Todo esto unido a otros aspectos, hacen de la Ley de Aguas una fuente integradora a la hora en punto de regular los procedimientos y normas para las aguas en España, que abarca

⁵⁹ canon de vertidos en la redacción de 1985 y canon de control de vertidos en la de la Ley 46/1999, con diferencias significativas entre ellos.

⁶⁰ Se entiende por investigación de aguas subterráneas el conjunto de operaciones destinadas a determinar su existencia, incluyendo las labores de profundización en el terreno, de alumbramiento y de aforo de los caudales obtenidos

puntos de interés para el propio país. Además, de ser más abarcadora que las primeras ya mencionadas por cubrir objetivos propios de la actualidad en que nos encontramos, en correspondencia con la problemática ambiental, fundamentalmente en los asuntos relacionados con el agua potable, además de poner fin a la dualidad existente en nuestra Administración Hidráulica desde 1958. Aunque requiere una mayor implicación de la Administración Pública Hidráulica en el control del interés general así como una mayor responsabilidad de los particulares en el aprovechamiento del agua, pues solo a través de la actuación conjunta de la Administración Pública y los usuarios se podrá conseguir una utilización racional del agua y su adecuada protección jurídica, como objetivos básicos de la regulación legal

Asimismo, las mayores exigencias que imponen, tanto la normativa europea como la propia sensibilidad de la sociedad española, demandan de las Administraciones Públicas la articulación de mecanismos jurídicos idóneos que garanticen el buen estado ecológico de los bienes que integran el dominio público hidráulico, a través de instrumentos diversos, como puede ser, entre otros, el establecimiento de una regulación mucho más estricta de las autorizaciones de vertido, para que éstas puedan constituir verdaderamente un instrumento eficaz en la lucha contra la contaminación de las aguas continentales, o la regulación de los caudales ecológicos como restricción general a todos los sistemas de explotación.

Igualmente, se constata la necesidad de hacer frente a la significativa laguna legal que la vigente ley no ha resuelto, como es la ausencia de regulación de la obra hidráulica, como modalidad singular y específica de la obra pública, a fin de equipararla a otro tipo de obras que ya gozan de regulación específica, tales como carreteras, puertos o ferrocarriles, y que, junto con las recientes innovaciones legales sobre las nuevas formas de financiación y ejecución de obras hidráulicas previstas por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, especialmente con la regulación del contrato de concesión de construcción y explotación de obras hidráulicas, permitan el establecimiento de un marco general regulador de este tipo de obras.

Al propio tiempo, resulta evidente la necesidad de potenciar y apoyar a las Comunidades de Usuarios, a fin de fomentar la participación y responsabilidad de los diferentes protagonistas en la gestión del agua, y la conveniencia de aumentar también el carácter participativo de las Confederaciones Hidrográficas, con objeto de adecuar su régimen jurídico a la jurisprudencia

del Tribunal Constitucional. Todo ello, sin perjuicio de fomentar, además, la colaboración entre las distintas Administraciones Públicas competentes, teniendo en cuenta su especial protagonismo en materia de ordenación del territorio, usos del suelo y construcción y regulación de las obras hidráulicas.

Todos estos objetivos, necesidades y demandas se afrontan mediante el presente texto modificativo de la Ley 29/85, de forma que sin alterar sustantivamente la legislación preexistente y manteniendo su espíritu codificador, se dé respuesta a sus insuficiencias, a los nuevos retos que exige la gestión del agua en el siglo XXI, en concordancia con nuestra plena integración en la Unión Europea y a la necesidad de otorgar la máxima protección a dicho recurso natural como bien medioambiental de primer orden⁶¹.

c) Aportes de las Directivas Europeas al régimen jurídico del agua en España.

La normativa comunitaria sobre aguas, en esencia las dirigidas a proteger la calidad de las aguas de la contaminación, la misma constituye en su conjunto el sector más completo, y a la vez más antiguo de la política ambiental comunitaria⁶², pues se evidencia como a medida de los años esta normativa fue evolucionando, donde las propias directivas no solo regulaban temas del recurso agua como bien del Medio Ambiente sino que se atendía la calidad de estas para el consumo humano y de los propios peces. Justo al año y medio de aprobarse el Primer Programa de Medio Ambiente que tenía entre sus objetivos la reducción de la contaminación, se aprueba la primera Directiva en materia de aguas:

La Directiva 75/440, de 16 de junio de 1975, sobre la calidad de las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable, donde su objetivo era regular los niveles exigibles de la calidad del agua antes del oportuno tratamiento de potabilización.

Seguida de esta aparece otra docena de directivas de muy distinto significado, pero que constituyeron una continuidad efectiva al ayudar en la regulación de las aguas y en los temas concisos para la elaboración de la Ley de Aguas en este país tales. Las directivas fueron divididas en tres grandes grupos tales como: directivas que establecen objetivos de calidad de las aguas según los usos a los que están destinadas; directivas que establecen los límites

⁶¹ Disponible en http://www.carreteros.org/legislacionb/aguas/ley/otros/refundido/ley46_99.htm buscado el 1/06/2009.

⁶² Alonso García, Ernesto: El Derecho Ambiental, Vol., Pág.21.

a la emisión de vertidos contaminantes de determinadas sustancias peligrosas y por último, las normas de control y vigilancia sobre la aplicación de las anteriores directivas, todas ellas con la finalidad de proteger la calidad de las aguas frente a su principal causa de deterioro, la contaminación.

Dentro de las directivas que establecen objetivos de calidad de las aguas según los usos a los que están destinadas encontramos la directiva 75/440, de 16 de junio de 1975, sobre la calidad de las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable, donde su objetivo era regular los niveles exigibles de la calidad del agua antes del oportuno tratamiento de potabilización, la misma clasificaba las aguas superficiales en tres categorías(A1, A2, A3), todas ellas en función del tratamiento necesario para hacer las aguas potables para el consumo humano, se trata de la primera directiva en materia de aguas, hoy sus parámetros y clasificaciones están obsoletos y serán derogados, según la Directiva marco.

La directiva 80/777/CEE, de 15 de julio, relativa a las aguas medicinales y minerales naturales, donde su objetivo era proteger la salud pública, con arreglo a la técnica de normas de productos.

La Directiva 80/778/CEE, de 15 de julio de 1980, relativa a la calidad de las aguas destinadas directamente al consumo humano o a la fabricación de alimentos, cuyo objetivo era la protección de la salud pública, con arreglo a la técnica de normas de productos, dicha directiva tuvo una repercusión considerable y se considera como la fuerza motriz de la mejora global de la calidad del agua potable registrada en la Comunidad durante la última década.

Se dicta la Directiva 76/160/CEE, de 8 de diciembre de 1975, su objetivo era proteger la salud de los bañistas y mantener la calidad de las aguas de baño, esta obliga a los Estados miembros a determinar que aguas son aptas para el baño y a tomar las medidas necesarias para cumplir una serie de parámetros de calidad, de acuerdo con la Directiva marco, la misma aporta una contribución específica a la integración de la política de medio ambiente y la política turística.

La Directiva 78/659/CEE, de 18 de julio de 1978, esta destinada a proteger las masas de agua dulce para permitir la vida de los peces, establece unas normas de calidad para las mismas y la obligación de los Estados de supervisarlas y elaborar programas de reducción de la contaminación, así como fijar las aguas aptas para la vida de los peces.

Además aparece en 1993 la Directiva relativa a la calidad ecológica del agua donde su objetivo era preservar y mejorar el potencial de las aguas superficiales como habitat para aumentar así la calidad de esas aguas e incrementar su valor potencial como fuentes de aguas destinadas al consumo y a otros usos así como potenciar su valor recreativo.

Junto a estas también aparecen las directivas que establecen los límites a la emisión de vertidos contaminantes de determinadas sustancias peligrosas, donde encontramos a varias directivas entre ellas: la Directiva 76/464/CEE, de 4 de mayo de 1976 verdadera norma matriz de Derecho Comunitario ambiental de las aguas, la Directiva 80/68/CEE, de 17 de diciembre de 1979 que regula la protección de las aguas subterráneas, la Directiva 76/464 que define concepto de contaminación⁶³ y sujeta a autorización los vertidos de las aguas que contengan las sustancias peligrosas incluidas en dos listas: la I (negra), II (gris).

Debe tenerse en cuenta la Directiva 96/61/CEE, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y control integrados de la contaminación que afecte atmósfera, al agua, y al suelo, la Directiva 80/68/CEE, de 17 de diciembre de 1979, donde su objetivo era controlar la contaminación de las aguas subterráneas por sustancias peligrosas.

La Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo de 1991 la cual tiene por objeto la recogida, el tratamiento y el vertido de las aguas residuales urbanas, así como las procedentes redeterminados sectores industriales con la finalidad de proteger el medio ambiente de los efectos negativos de los vertidos de las aguas residuales, esta directiva constituye un buen ejemplo de combinación del enfoque de objetivos de calidad ambiental y del enfoque de valores límite de emisión.

⁶³ Vertidos de sustancias o de energía efectuado por el hombre en el medio acuático y terrestres, directa o indirectamente, que tengan consecuencias que puedan poner en peligro la salud humana, perjudicar los recursos vivos y el sistema ecológico acuático, causar daños a los lugares de recreo u ocasionar molestias para otras utilidades legítimas de las aguas. artículo 12.e) de la Directiva 76/464.

La Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, tiene por objeto proteger la calidad de las aguas frente a la contaminación difusa derivada del uso de fertilizantes y estiércol en la agricultura, esta directiva impone a los Estados la obligación de elaborar y fomentar códigos de buenas prácticas agrícolas, amén de reducir el nivel de nitrato de origen agrícola presentes en las aguas superficiales y subterráneas.

Con respecto a las normas de control y vigilancia sobre la aplicación de las ya mencionadas directivas, tenemos a la Directiva 96/61/CEE, de 24 de septiembre de 1996 relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, tiene por objeto evitar o reducir al mínimo la contaminación del agua, de la atmósfera, y del suelo causadas por grandes industrias, esta obliga a las autoridades competentes de los Estados a expedir licencias o autorizaciones integradas para las actividades industriales.

Además se encuentran las Directivas 73/404/CEE y la Directiva 73/405/CEE, ambas de 22 de noviembre de 1973, donde sus objetivo es la reducción de la contaminación de los cursos de agua causadas por detergentes espumantes persistentes.

Ya otras Directivas relacionadas con el agua están las Directivas relativas a la conservación de los hábitat naturales (92/43/CEE, de 22 de julio de 1992, y la de las aves silvestres (79/409/CEE, de 25 de abril de 1979), en ellas se exige la determinación y gestión adecuada de las zonas protegidas, lo que conlleva a la prevención de la contaminación y el mantenimiento de los niveles y la calidad de las aguas, nacida de la Constitución de 1978.

A pesar de que estas directivas fueron muy completas y específicas a la hora de regular el agua, se encontraron muy dispersas, lo que hizo necesario una mayor integración en la aplicación de la legislación de aguas, de sus aspectos cuantitativos y cualitativos, de las aguas superficiales y subterráneas, de la utilización de esta y la protección del medio ambiente, la lucha contra la contaminación mediante el control de las emisiones y los objetivos de calidad y la política de aguas y otras. Todas ellas podrían agruparse en una Directiva marco anteriormente mencionada que recogiera la mayor parte de las directivas relacionadas con los objetivos de calidad relativa a los recursos hídricos, la misma no pretendió sustituir toda la legislación comunitaria de aguas, pues tuvo muy definido su

objetivo general, de alcanzar un buen estado de las aguas superficiales y subterráneas a través de importantes métodos⁶⁴.

B) El régimen jurídico del Derecho del agua en Perú.

a) Evolución histórica del Derecho de aguas.

Perú a su vez es un país sudamericano, andino, ubicado en la parte central y occidental de América del Sur. La heterogeneidad geográfica, ecológica y biológica del lugar, ha permitido el desarrollo de diferentes etnias en un largo proceso de adaptación y respuestas a las condiciones ambientales. En el proceso de este el recurso hídrico ha jugado un rol preponderante, ya sea como ventaja, limite o desventaja para la acción antrópica, en relación con los problemas ambientales nacionales e hídricos continentales se integró un sistema jurídico con sus diversos componentes políticos, normativos, institucionales, tecnológicos, culturales, axiológicos y deontológico, entre los que se manifiesta la Constitución de 1979 que con anterioridad a la misma se carecía de una base jurídica fundamental en relación con el medio ambiente, ya que tiempos atrás el país se encontraba comprometido con una serie de instrumentos jurídicos internacionales que directa e indirectamente concernían a los asuntos ambientales y de los recursos naturales, sin embargo desde inicios del siglo XX, en la normativa nacional se habían desarrollado una vasta gama de dispositivos de los mas variables sobre todo en relación con los recursos naturales y los aspectos sanitarios (Charpentier-Hidalgo, 1999), a partir de la década de los ochenta empieza a incorporarse la cuestión ambiental de manera muy puntual principalmente para la búsqueda de una estrategia nacional para la conservación de los recursos, aparecen instrumentos como lo fue la Constitución de 1979 que reconocía en su artículo 123 que todos los ciudadanos tenían derecho a un habitar saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y para la conservación de la naturaleza, dicho tema insertado en el título sobre régimen económico, por su propia naturaleza jurídica independientemente de su *sedae materia*, además en dicha

⁶⁴ Los métodos son:

- Una gestión en función de las cuencas hidrográficas.
- Una evaluación de las características de cada cuenca hidrográfica.
- El control del estado de las aguas superficiales y subterráneas de la cuenca hidrográfica.
- El establecimiento de programas de medidas para alcanzar el objetivo.
- El resumen de todos los elementos anteriores en un plan de gestión de la cuenca hidrográfica.
- Consultas publicas sobre el plan.

constitución habían artículos de relevancia como los dirigidos al derecho a la salud integral y su dimensión comunitaria(art.15), las referidas al suelo urbano(art.18), a los recursos naturales(art.118-122), entre otros de interés.

Posteriormente a 1979 y hasta la expedición del Código de Medio Ambiente y los Recursos Naturales o Decreto Legislativo 613 de 8 de septiembre de 1990 a través del cual por primera vez se racionaliza y sistematiza un conjunto de criterios rectores y de instituciones jurídicas tradicionales y modernas al servicio de las consideraciones ambientales y del desarrollo sostenible, que contuvo un enfoque transversal e interdisciplinario sobre los problemas ambientales, se sumaron algunas normas centrales de importancia ambiental, aunque carentes de tratamiento integral, desprovistas de institucionalidad, así como de soporte político y económico suficiente.

b) Referencia a la normativa hídrica de Perú.

Ley General de Aguas del año 1969, Decreto Ley num.17.752, la cual incluye aguas terrestres, marítimas y atmosféricas de territorio, publicada el 24 de julio de 1969, ley que indica que las aguas, sin excepción alguna, son de propiedad del Estado, y su dominio es inalienable e imprescriptible. No hay propiedad privada de las aguas ni derechos adquiridos sobre ellas. El uso justificado y racional del agua, sólo puede ser otorgado en armonía con el interés social y el desarrollo del país⁶⁵. Contiene criterios significativos relacionados con las responsabilidades de los Estados para la preservación y conservación de las aguas y los criterios para su uso así como un orden de prioridad para ello. Los alcances específicos de dicha ley se encuentran en sendos reglamentos, tales como: Reglamento de los títulos I (Disposiciones Generales), II (Conservación y Preservación) y III (Usos de las Aguas), Decreto Supremo num.261-69-AP, modificado por el Decreto Supremo num.007-83- Complementado por el Decreto Supremo num.41-70-A sobre aguas terrestres o marítimas del país receptoras de Aguas servidas y de los requisitos a ser cumplidos⁶⁶. Reglamento del Título IV de las Aguas Subterráneas, Decreto Supremo núm.274-69-AP-DGA, conteniendo los principios que regulan dichas aguas, los usos de las mismas, los estudios y obras de aguas subterráneas. Reglamento del Título V de Aguas Medicinales, Decreto Supremo

⁶⁵ Disponible en [http:// www.dkabogados.wordpress.com/2006/02/08/ley-general-de-aguas/](http://www.dkabogados.wordpress.com/2006/02/08/ley-general-de-aguas/) buscado el 31/05/2009.

⁶⁶ Ver de A. Embid Irujo, Principios generales sobre el ordenamiento jurídico administrativo de la calidad de las aguas (1999-2000).

núm.275-69-AP-DGAJ, con disposiciones generales y lineamientos sobre la cuestión, atribuciones de las autoridades sanitarias, clasificación de las aguas según sus propiedades y componentes físicos y químicos, entre otras. Reglamento del Título VI de las propiedades marginales, Decreto Supremo núm.929-73-AG, que se refiere a los Cauces, riberas, fajas marginales, entre otros. Reglamento del Título VII de los Estudios y Obras, como es el caso de los Proyectos hidráulicos en general y los específicos destinados al uso con fines agrícolas, entre otros y Reglamento de Título VIII de las Servidumbres, Decreto Supremo núm.473-71-AG.

El artículo 28 de la Ley contempla los permisos (para el caso de los recursos sobrantes), Autorizaciones (si el recurso hídrico se destina para el estudio o ejecución de obras), y Licencias para el uso de agua con carácter permanente, dicha licencia es conferida por la autoridad sanitaria para permitir el vertimiento de las aguas terrestres de residuos sólidos, líquidos o gaseosos. Además se encuentra el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, el cual regula la cuestión de las aguas y el alcantarillado en cuanto al destino, fomento de la reutilización de aguas residuales y tratamiento de aguas residuales no autorizadas a ser vertidas en el sistema de alcantarillado. Prescribe que es Estado fijara el destino de las aguas residuales, estableciendo zonas de prohibición de descargas residuales-industriales o domésticas, sin tratamiento previo y en cantidades que sobrepasen los niveles admisibles. La Ley para el crecimiento de las Inversiones Privadas. Decreto Legislativo núm.757, el cual en su artículo 53 que derogó al 107 del CMARN refiere las obligaciones de las empresas prestadoras de servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, a su vez el control de la calidad para consumo humano estará a cargo de empresas o instituciones públicas o privadas especializadas en saneamiento ambiental. La Ley General de Aguas en su artículo 22 y siguientes regula las condiciones de descarga de esta agua y demás criterios de preservación, considerando los límites de concentración permisibles de sustancias nocivas. La Ley General de Salud, Ley núm.26842 establece que el abastecimiento de agua, alcantarillado, disposiciones de excretas, reuso de aguas servidas, y disposiciones de residuos sólidos quedan sujetos a las disposiciones de la Autoridad de Salud competente, así como el Reglamento de Desagües Industriales, Decreto Supremo núm.28-60-SAPL cuyo objetivo consiste en conseguir que los desagües industriales no causen problemas en el flujo normal de las aguas. En relación con las aguas subterráneas es la Ley General la cual plasma de ella en sus artículos del 59 al 70 y se Reglamento del

Titulo IV de las Aguas Subterráneas, Decreto Supremo núm.274-69-AP-DGA, en que se fijan las condiciones para el otorgamiento de tales aguas que no altere el reservorio acuífero, mediante el Decreto Supremo núm. 044-84-AG, se establecen las normas para el otorgamiento y regularización de licencia para el uso de aguas subterráneas en Lima y Callao.

Esto conlleva a resaltar el hecho de existir una moderna Ley de Aguas, la ausencia de una reglamentación hídrica orgánica y sistemática mas especifica desde la perspectiva ambiental, pues es necesario una incorporación de lineamientos políticos- ambientales para el manejo hídrico debidamente reglamentado.

C) Régimen jurídicos del agua en Chile.

a) Evolución del Derecho de aguas.

Hasta principios del siglo XX (Ley 2.139, de 1908) la legislación de aguas de Chile era inorgánica y fragmentada, pues es la ley de 1908 el primer esfuerzo por reglamentar la gestión del agua para sus usuarios, lo que crea formalmente la Asociación de Canalitas, otorgándoles personalidad jurídica y dotándola de las atribuciones necesarias para hacer la distribución de las aguas de los respectivos cauces naturales o artificiales, la facultad de arbitrar, con carácter de obligatorio, los conflictos que sucedieran en su interior. Esta normativa surge de la evidencia de constatar que los preceptos contenidos en el Código Civil vigente a esa época eran absolutamente insuficientes para asumir la complejidad del tema hídrico. No es hasta el año 1951 cuando se dicta el Código de Aguas chileno considerado como el primero, normativa con la cual se consolida el sistema de reparto y gestión de las aguas por sus propios usuarios, en dicho Código se distingue entre quienes gestionarán las aguas en los cauces naturales (Junta de Vigilancia), de las organizaciones que lo harán en los artificiales, la Comunidad de Aguas o Asociaciones de Canalistas, cuando accedan a la personalidad jurídica, el mismo año 51, se dictó el Reglamento num.1370, referido a las atribuciones de la Dirección General de Aguas con relación a las organizaciones de usuarios. Con posterioridad se dicta un nuevo Código de Aguas en el año 1967, en materia de organizaciones de usuarios de aguas, el cual no alteró la normativa que venía de 1951,

incluso siguió vigente el ya mencionado Reglamento num.1370, finalmente en el año 1981 se dicta el Código de Aguas en actual vigencia,

b) Referencia de la legislación de aguas en Chile.

El Código de Aguas del año 1981, como la nueva normativa vigente, si alteró notablemente lo existente hasta esa fecha en lo relativo a la relación entre sector público y privado en la gestión de aguas, se puede afirmar que en esta materia existió una marcada privatización. La gestión del aguas, una vez otorgados los derechos de aprovechamiento por la autoridad publica, pasa a ser exclusiva responsabilidad de los usuarios, el Estado limita tanto cualitativamente como cuantitativamente, sus competencias en esta materia, contemplándose principal y excepcionalmente la posibilidad de fiscalizar a las organizaciones de usuarios cuando existían indicios de graves faltas o abusos en su gestión económica o en la distribución de las aguas lo que compete a los Tribunales de Justicia, los que actuaran previo informe de la Dirección General de Aguas(DGA).

Con el Código del 81 claramente se opta por una judicialización de los conflictos asociados a las aguas, pues la autoridad pública en materia DGA no estaba facultada para resolver problemas entre usuarios y las organizaciones de usuarios tampoco pueden intervenir si las situaciones planteadas se refieren a temas patrimoniales.

En fin hoy Chile en su punto de gestión de las aguas es un tema de los privados, limitándose la autoridad pública a intervenir solo cuando existen conflictos al interior de las organizaciones que puedan perjudicar los legítimos derechos de los titulares de derechos de aguas, aunque no podrá disponerse medidas en forma directa, debiendo recurrirse a los tribunales de justicia.

No obstante a todo lo expuesto tenemos que dicho Código de Aguas de Chile de 1981 tuvo sus ventajas⁶⁷ y desventajas⁶⁸ que influyeron de cierto modo en el Estado y en todos sus habitantes que se beneficiaban de este recurso agua.

Hoy están orientadas debido a lo anterior planteado las modificaciones del Código de Aguas que impulsa el Gobierno y que se encuentran en su última etapa de tramitación parlamentaria, el Gobierno ha buscado modificar la legislación de aguas vigente de modo que esta colabore eficientemente al desarrollo del país, pues el actual Código de Aguas presenta serios problemas estructurales, esta modificación busca que quienes tengan proyectos asociados a la utilización de aguas los puedan realizar.

Las posibles modificaciones que se proponen introducir al Código de Aguas son urgentes y convenientes para el país, pues en nada debilitan la seguridad jurídica sobre los derechos de agua y por el contrario favorecerán el mercado de los mismos y permitirán una gestión más eficiente del recurso.

D) Comparación entre los países en cuanto a la legislación de aguas vigentes en cada uno de ellos.

⁶⁷Las ventajas del Código de Agua son:

- Evita la distorsión de la función reguladora que se puede producir cuando dicha función coexiste en una misma institución con objetivos de carácter social u otros programas del Gobierno.
- Otorga un enfoque multisectorial al tema ambiental vinculado los recursos hídricos, en el marco de la Ley de Bases del Medio Ambiente.
- Permite dar poderosas señales a los usuarios del recurso hídrico (públicos y privados) y a los prestadores de servicios con relación ala escasez del mismo.
- Favorece el desarrollo económicamente eficiente de los aprovechamientos sectoriales.

⁶⁸ Las desventajas del Código de Aguas son:

- Débil presencia del interés publico en la gestión del recurso hídrico.
- Área de actividad con superposiciones, vacíos o inconsistencias que involucran a distintas instituciones, haciendo difícil o ineficaz la acción publica.
- Ausencia de una gestión integrada de los recursos hídricos a nivel de las cuencas hidrográficas.
- Enfoque sectorial predominante desde el nivel central, característica de los Ministerios y Servicios del nivel central.

Desde una óptica comparativa podemos señalar que entre el Régimen jurídico del Derecho de Aguas en países como España, Perú y Chile se presenta una igualdad, desde el momento en que todos presentan una Ley de aguas, ya sea basada en ley o en código, los mismos con diferentes niveles de profundidad, donde se desglosan todos los puntos relativos a la misma; ya sea su regulación, su protección, calidad, preservación, autorizaciones y otros temas de interés, reflejados de acuerdo al carácter de estos Estados, pero siempre en combinación del poder imperante. Además en cuanto al dominio de estas tenemos que en países como Perú, las aguas son de propiedad del Estado y su dominio resulta imprescriptible, y a este le corresponde todas las actividades para el logro de su conservación, preservación y protección, pues se hace omiso el tema de la propiedad privada ni de los derechos adquiridos sobre ellas, a diferencia de España que existe una privatización con respecto a la misma, pues reconoce al proletario de aguas privadas, así como, la capacidad de estos de permanecer en el régimen privado con ciertas limitaciones en cuanto a su manera de actuar o de pasar a formar parte de un régimen público; y así transformarse en concesionarios de esta agua, perdiendo el título de proletarios, además de que en este país predomina el carácter público de las aguas, o sea de dominio de las personas quedando solo de privado aquellas charcas o aguas pluviales que se encuentren dentro de los terrenos de propiedad privada de los propietarios. También, la ley plasma al recurso como gratuito, solo se paga por su aprovechamiento, prestándole suma importancia a la calidad de estas. Junto a esta se encuentra Chile con una gestión de agua, en mano de los privados, pues estos titulares solo tienen derecho de aprovechamiento o sea de uso y goce, no la propiedad, ostentan derechos de aguas libremente obtenibles, ejercibles, aunque esta la presencia del Estado que se limita su competencia en esta materia, pues la tensión público/privado de las aguas no se manifiesta al nivel de los vínculos públicos sobre el bien, pues el Estado tiene potestades y privilegios en cuanto al acceso exclusivo de los dueños de terrenos, los cuales tienen que justificar sus solicitudes, remplazando la libre decisión del sistema de los privados, dando evidencia de una marcada privatización, pues las autoridades públicas solo influye en los particulares cuando existen conflictos internos, donde para ellos deben recurrir a los Tribunales de Justicia para su solución.

Ya en el caso de España y Perú respectivamente, aparecen además de la ley principal de aguas, otras normativas que regulan temas específicos de estas, como es el caso de las Directivas Europeas que tienen carácter supranacional y que desde cierto punto son más

abarcadoras que la propia ley pues su regulación hace un análisis más específico de las aguas, para mejorar así diversos temas relacionados con la calidad, la preservación y el fortalecimiento del potencial como fuentes de aguas potables, además de lograr una protección en la masa de agua dulce para la vida de los peces, evitando el vertimiento de sustancias peligrosas y en correspondencia la función del Estado español de determinar las aguas aptas de acuerdo con su clasificación. Luego en Perú se presentan decretos, de ellos decreto legislativo, decreto supremo dedicados a la conservación y preservación, uso de esta, sus principios reguladores, el abastecimiento y el aprovechamiento de los usuarios, entre otros temas de interés.

Con todo lo analizado hasta el momento es necesario destacar el hecho de que cada legislación no siempre cumple con los parámetros que se propone el país como es el caso de Chile donde esta fue débil en lo concerniente a la presencia del interés público en la gestión del recurso hídrico, pues una de las metas del Estado es la modificación del Código para que colabore con mayor eficacia en el desarrollo del país y en beneficio de las personas que se les hace escaso este recurso agua y donde los particulares son más beneficiados en este punto, y el papel del Estado se fortalecerá en este aspecto. Ya en el caso concreto de Perú se observa también una ausencia de una reglamentación hídrica más orgánica y específica desde una perspectiva ambiental y un déficit con respecto al manejo de este recurso, a pesar de encontrarse en manos del Estado, y de buscar una armonía con el interés social y el desarrollo del país. A diferencia del caso de España pues la ley es mucho más abarcadora por cubrir objetivos propios de la actualidad, aunque tuvo insuficiencias y lagunas que tuvo que suplir su reforma (Ley 46/1999) y las directivas que fueron bastante completas al tocar puntos que se hicieron omiso en la propia ley, al dar protección al recurso natural como bien medioambiental de primer orden. De ahí que sea el régimen jurídico de este país el más completo a nuestro parecer, pues se protege al agua como el bien que es, y no al titular de este a la hora de una búsqueda de un régimen público para de esa manera lograr a través de Estado la adecuada preservación y debida calidad de este recurso.

Capítulo III: Análisis principales regulaciones existentes en Cuba con relación al Derecho del agua.

a) Evolución de régimen jurídico del agua en Cuba:

Desde la dominación se le brindó al recurso agua una tutela jurídica en nuestro ordenamiento jurídico. En las Ordenanzas de Cáceres las disposiciones 25,26 y 27 la regularon de manera práctica en todo el territorio fundamentalmente en la Habana, a través de los Cabildos que eran los encargados de cobrar por ella. No obstante a todo ello, la evolución del Derecho de Aguas en Cuba data del 13 de junio de 1879 la que fue puesta en vigor por la Real Orden No. 9 de enero de 1891, esta mantuvo vigencia regulando el acceso, el uso y la calidad de las aguas terrestres. Su vigencia se prolongó más allá de un siglo, pues fue derogada el 1ro de julio de 1993, al entrar en vigor el Decreto Ley 138 de las Aguas Terrestres, actualmente vigente⁶⁹, tanto para las aguas superficiales como subterráneas, cuyo objetivo es desarrollar los principios básicos establecidos en la Constitución de la República de Cuba y en la Ley de Protección del Medio Ambiente. Hasta esa fecha tenía vigencia formal en Cuba la Ley de Aguas de España del 13 de junio de 1879, promulgada en la Isla por Real Decreto del 19 de enero de 1891⁷⁰.

Es importante esclarecer que en el inventario de instrumentos vigentes en materia de aguas terrestres del Ministerio de Justicia, se encuentran un número importante de regulaciones que datan de principio de siglo como es el caso del Real Decreto s/n de 21 de marzo de 1895 el cual establece el procedimiento para la tramitación de los expedientes de insalubridad de lagunas y terrenos pantanosos, la Orden Militar 47 de 22 de febrero de 1902, sobre el servicio de aguas en la Ciudad de la Habana, la Ley s/n de 4 de julio de 1911, que prohíbe arrendar o conceder a particulares o compañías, así como contratar servicios de abastecimiento de agua cuyas obras hubiera costado el Estado. El Decreto 852/25 de 15 de mayo de 1925 que establece una instrucción para tramitar los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas en la Isla de Cuba. El Decreto 260/27 de 26 de mayo de 1927 que establece el Reglamento de baño y aguas minero medicinales, así también es el caso del Decreto 1128/38 de 26 de mayo de 1938 que establece el Reglamento para la construcción de aljibes y cisternas, que sirven para abastecimiento de agua a las casa, el

⁶⁹Disponible en [http:// www.hidro.cu/fechas.htm](http://www.hidro.cu/fechas.htm) buscado el 1/06/2009.

⁷⁰Disponible en [http:// www.hidro.cu/historia5.htm](http://www.hidro.cu/historia5.htm) buscado el 1/06/2009.

Decreto 3132 de 29 de septiembre de 1955 que viene a modificar el Decreto 1128/38. Otros documentos lo constituyeron el Acuerdo Ley 39, de 8 de junio de 1958, decretos presidenciales como lo son el 1789 de 7 de mayo de 1948, 5033 de 12 de noviembre de 1951, 2433 de 9 de agosto de 1955, 290 de 2 de febrero de 1956, además de decretos 943 de 19 de octubre de 1912, 459 de 25 de marzo de 1929, 66 de 3 de enero de 1934, 1887, de 9 de mayo de 1952.

El Decreto-Ley 54/82 de 23 de marzo de 1982 que establece Disposiciones sanitarias básicas, además de las regulaciones y controles para prevenir la contaminación de las aguas de consumo humano y los indicadores de potabilidad del agua que tienen que cumplir los acueductos la Resolución 83 de 24 de junio de 1983 de elaboración de proyectos de construcciones, la Resolución 67 de 20 de abril de 1984 que establece la calidad sanitaria del agua potables, el Decreto-Ley 114 de 6 de junio de 1989 el cual crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INRH), la Resolución 55/90 de 12 de abril de 1990 la cual regula las perforaciones con fines de aprovechamiento hidráulico o vertimientos de desechos, la Resolución 114 de 4 de septiembre de 1990 referentes a las obras hidráulicas e hidroenergéticas, la Resolución 12 de 9 de abril de 1991 que establece las autorizaciones para utilizar el agua embalsada como fuente de abastecimiento a la población y la industria, así como la Ley 62 Código de 29 de diciembre de 1987 Sección Quinta del Capítulo V- Contaminación de las aguas y la atmósfera, Capítulo XV- Contaminación de la Aguas.

El mayor número de disposiciones jurídicas que se promulgaron como complementarias del subsistema que estableció la Ley 33 de Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales entraron en vigor después de 1993 como lo manifiesta el Decreto-Ley 138 De las Aguas Terrestres de 1 de junio de 1993 que regula el aprovechamiento, planificación, explotación, conservación de las aguas terrestres, además de establecer los principios básicos para el aprovechamiento, explotación, conservación, saneamiento, uso racional, la protección a las fuentes de abasto de agua, cauces naturales, obras e instalaciones hidráulicas, protección de actividades económicas y sociales de los efectos perjudiciales que pueden causar el arrastre de las aguas terrestres como contaminación, aguas residuales, fuente, cauce, además dedica sus secciones a temas referidos a normas de aplicación general o sea la relación que tienen entidades así como personas naturales con el agua, tales estas Recursos Hidráulicos, Ministerios de la Agricultura y del Azúcar,

hasta el propio usuario. Además se encuentran secciones que establecen el estudio y planificación de los recursos hídricos, la administración de estos, los mecanismos económicos para estimular y promover el uso eficiente de las aguas terrestres, el Decreto 211 de 9 de agosto de 1993 que establece las contravenciones del servicio de acueducto y alcantarillado. Contiene las acciones u omisiones que consideran contravenciones de las regulaciones establecidas para el servicio de acueductos y alcantarillados, que constituyen servicios conexos para la utilización de los recursos hidráulicos, estas sanciones van a ser las multas y la obligación de hacer y para algunas conductas se aplica el decomiso, la Resolución 25/93 de 27 de octubre de 1993 que establece el Reglamento de la Inspección Estatal del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, el Decreto 199 de 10 de abril de 1995 sobre las contravenciones de las regulaciones de la protección y el uso racional de los recursos hídricos, este decreto establece las conductas que se tipifican como contravenciones y designa las autoridades facultadas para imponer las medidas correspondientes ante esas contravenciones (inspectores designados por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos), así como las autoridades que conocerán y resolverán los recursos de apelación que se impongan contra el acto administrativo, las cuales son sancionadas con multas administrativas y la obligación de hacer (el jefe de la unidad organizativa a la que se subordina el inspector actuante). La cuantía de multas es baja y no esta en correspondencia con la cuantía del daño que se causa o se pudiera causar, esta cuantía no excede en ningún caso de 50 pesos.

La Resolución 58/95 de 8 de noviembre de 1995 que mantiene la vigencia de los índices de consumo del sector de la economía no agrícola, la Resolución 6/96 de 10 de enero de 1996 que establece las reglas para el cobro del derecho de uso y servicio de provisión de aguas terrestres, la Ley 81 del Medio Ambiente de 11 de julio de 1997 Título Sexto, disposiciones y principios de la conservación y uso de los ecosistemas acuáticos. La misma le confiere al tema de las Aguas Terrestres de artículo 94 – 98 del Capítulo IV, de Sección Segunda, estableciendo que será facultad del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, en coordinación con otros órganos y organismos competentes el control y desarrollo de las acciones encaminadas a la gestión de estas aguas terrestres.

b) Descripción de las principales legislaciones que la caracterizan el Derecho de Aguas en Cuba.

Constitución de la República de Cuba

La Constitución de la República de Cuba, es la ley de leyes donde se manifiesta la protección al medio ambiente en su artículo 27⁷¹. Este artículo por su naturaleza y objetivos refrenda directamente varios principios que junto a otros que hemos comentado, forman la base o el punto de partida de la política Medio Ambiental y de la legislación cubana sobre la materia, pues existe una política o una estrategia estatal para proteger el medio ambiente y dar un uso racional a los recursos naturales. Aparece precisando en esta la noción de la estrecha vinculación entre el desarrollo económico y social y la protección del medio ambiente, dentro de un equilibrio racional y armónico.

Nos afiliamos al concepto, muy usado por cierto, de "desarrollo sostenible", que al margen de todas las teorías, doctrinas, discusiones y definiciones a las que podríamos referirnos, significa planificar y ejecutar el desarrollo, basado en las condiciones socio económicas y naturales de cada país, garantizando adecuadamente la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales y también humanos, para ahora y para después, para que nuestros hijos y nietos tengan también derecho a un medio ambiente sano.

Por último, el artículo 27 de la constitución trasciende a los órganos e instituciones y traza como deber de los ciudadanos, como deber social de todos, "el contribuir con la protección del medio ambiente y la Naturaleza," potenciando aquellos ecosistemas naturales más amenazados, como el agua, la atmósfera, el suelo, la flora, la Fauna y todo el rico potencial natural.

Este enunciado constituye la vía a través de la cual el medio ambiente y su protección llegan a la comunidad, a los asentamientos humanos, que es en definitiva el lugar donde transcurre la vida. Sin una efectiva participación de la comunidad, será imposible la realización de una política ambiental sostenible.

⁷¹ Artículo 27 de la Constitución establece que el Estado protege al medio ambiente y los recursos naturales del país. Reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo económico y social sostenible para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras. Corresponde a los órganos competentes aplicar esta política.

Es deber de los ciudadanos contribuir a la protección del agua, la atmósfera, la conservación de los suelos, la flora, la fauna y todo el rico potencial de la naturaleza.

En el texto constitucional queda claro el deber del Estado y otras instituciones para garantizar la protección y aprovechamiento racional de los recursos naturales, dentro de los que se encuentra el recurso agua.

Ley 81 del Medio Ambiente:

La Ley 81 del Medio Ambiente de 11 de julio de 1997 tiene como objeto establecer los principios que rigen la política ambiental y las normas básicas para regular la gestión ambiental del Estado y las acciones de los ciudadanos y la sociedad en general, a fin de proteger el medio ambiente y contribuir a alcanzar los objetivos del desarrollo sostenible del país. Por lo que cuenta con Catorce Títulos, de ellos el Título Primero con tres capítulos, donde el primero expone la denominación y principios, el segundo los conceptos básicos, y el tercero los objetivos de la Ley en ellos el artículo 3, establece el deber del Estado de los ciudadanos y la Sociedad de proteger el medio ambiente en su totalidad, su conservación la lucha contra el deterioro y otros aspectos de protección, su artículo 4 que regula acciones para la conservación del medio ambiente, como deber de todos, la prevención de este, así como toda tarea concerniente para evitar su pérdida, el artículo 5 que establece de parte del Estado sus acciones internacionales para la protección del medio, el artículo 6 que manifiesta el deber del Estado y de las personas naturales y jurídicas en general, de participar en la prevención de actividades que pongan en peligro a la naturaleza, el artículo 7 que establece la asignación por parte del Estado para los programas y eventos relacionados con la prioridad del medio ambiente como tema principal.

El Título Segundo deja sentado cuál es el Marco Institucional sobre este tema y cuáles son los órganos del Estado y sus diferentes funciones en relación con el medio ambiente entre ellos: los Órganos Locales del Poder Popular y el Consejo de Ministros y su Comité Ejecutivo. El Título Tercero refleja los Instrumentos de la Política y Gestión Ambiental, relacionado el Capítulo I: Planificación, donde los programas, proyectos planes de desarrollo económico y social de carácter nacional, provincial, y municipal tienen que desarrollarse de conformidad con los principios de la Ley, el Capítulo II de Ordenamiento Ambiental, el Capítulo III de Licencia Ambiental, la cual se debe otorgar con autorización del Ministerio de Ciencia ,Técnica y Medio Ambiente sujeta a pago de gravámenes, un Capítulo IV de Evaluación de Impacto Ambiental, un Capítulo V correspondiente al Sistema Nacional de

Información Ambiental, el Capítulo VI relacionado con el Sistema de Impacto Ambiental y los Capítulos VII, VIII, IX, X de Educación Ambiental, Investigación Científica e Innovación Tecnológica así como regulación Económica y el Fondo Nacional de Medio Ambiente respectivamente el cual se crea para facilitar el cumplimiento de los objetivos de la ley con la finalidad de financiar total y parcialmente las actividades para la protección del medio ambiente.

Además de estas, aparece el Capítulo XI relativo a las Sanciones Administrativas correspondientes a personas tanto naturales como jurídicas que lleven a cabo contravenciones que lo afecten el medio ambiente, el Capítulo XII del Sistema de Responsabilidad Civil y por último el Capítulo XIII del Régimen de Responsabilidad Penal, donde cada acción u omisión socialmente peligrosa que atente contra la protección del Medio Ambiente será sancionada bajo las disposiciones de la Ley Penal vigente.

A continuación la Ley desarrolla una serie de Títulos pertenecientes al Medio y los cuales influyen en él de una u otra manera, donde el más importante para esta investigación es el Título Sexto de Esferas Específicas de Protección del Medio Ambiente, el cual contiene una serie de capítulos, siendo el de más interés el Capítulo IV de Aguas y Ecosistemas Acuáticos, donde la Sección Segunda relaciona las normas principios fundamentales referidas a las Aguas Terrestres y donde contempla cuatro artículos del 94-98 donde en el artículo 94 se hace una delimitación del concepto de las aguas terrestres⁷², el tratamiento dado a las de actividad económica antes de pasar a ser vertidas al Medio Ambiente, el deber del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos en coordinación con otros órganos u organismos de las actividades de control y el desarrollo de las acciones de las aguas terrestres, así como la responsabilidad de las personas naturales y jurídicas relativas a las aguas subterráneas evaluadas por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos para evitar el deterioro de estas.

Dicha Ley en sus restantes Títulos y Capítulos hace diferentes análisis de una serie de parámetros relativos a los componentes del Medio Ambiente, así como a temas relacionados con el desarrollo sostenible, pero como hemos evidenciado en la Ley 81 solo podemos

⁷² A los efectos de la presente Ley, se entiende por aguas terrestres tanto las superficiales como las subterráneas.

constatar que en cuanto a la protección del recurso agua se sientan determinadas bases y principios fundamentales para la elaboración de una legislación complementaria, por lo que el tema no se aborda con profundidad y la ley solo dedica cuatro artículos a la gestión de este recurso.

Ley 62/1987 o Código Penal Cubano:

Otra Ley de análisis es la Ley 62 o Código Penal de 29 de diciembre de 1987 cuyo objetivo es la protección a la Sociedad, las personas, el orden social, económico, político y el régimen estatal , cuidar la propiedad reconocida en la Constitución, velar por los derechos y deberes de cada ciudadano, así como crear una conciencia de respeto a la legalidad socialista, la correcta observancia de las normas de convivencia socialista la cual en su Sección Quinta Capítulo XV Contaminación de las aguas artículos 238-239 hacen referencia al agua desde las sanciones competentes a los vertimientos de objetos y sustancias nocivas en lugares que predomina esta o sea de consumo de animales como el ganado, las aves así como las especies acuáticas que puedan ponerlas en peligro, además de las consecuencias que esto puede acarrear. Si hacemos un análisis de esta esfera de la Ley, podemos determinar una ausencia de regulación pertinente a la protección de las aguas de una manera intensiva de manera que fuesen sancionados estas personas con privación de libertad o con una multa mayor que la establecida, dado esto por el peligro que puede tener esta contaminación no solo para los animales allí señalados sino para toda la especie humana que haga uso de esas aguas. La ley penal cubana solo se detiene en aspectos muy específicos y no contiene una protección más estricta pues en la letra de la norma no se refleja la protección del agua por la importancia intrínseca del recurso, además de no contener dentro de sus tipos penales el delito ecológico. Es decir la protección del medio ambiente no se concibe desde un enfoque sistémico.

Decreto – Ley 138/1993 de las Aguas Terrestres:

El Decreto – Ley 138 de las Aguas Terrestres de 1 de julio de 1993 se estructura en cuatro Capítulos, desglosando los puntos de esta concernientes al Medio Ambiente principalmente a las aguas, donde el Primer Capítulo: Disposiciones Generales, regula el aprovechamiento, planificación, explotación, conservación de las aguas terrestres, además de establecer los principios básicos para el aprovechamiento, explotación, conservación y saneamiento, estableciendo además que es objetivo de esta Ley es desarrollar los principios básicos establecidos en el artículo 27 de la Constitución de la República y la Ley de Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales ley derogada por a ley 81/1997), en relación con las aguas terrestres, tanto superficiales como subterráneas. Como se manifiesta con anterioridad este Decreto-Ley sale en vigor a raíz de los cambio producidos en 1992 a la Constitución cubana en el artículo 27 pero la ley 81, ley marco del medio ambiente solo sale a la luz en 1997 por lo que los principios básicos que esta establece sobre las aguas terrestres naturalmente no son reflejados en este decreto ley, por lo que posee limitaciones básicas que están reflejas en la Ley 33 Ley de Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales.

El Capítulo Segundo sobre el Aprovechamiento y el Uso Racional de las Aguas Terrestres establece el uso racional del recurso agua por parte de los usuarios, el deber de tributar por su servicio así como las consecuencias en caso de incumplimiento, el Tercer Capítulo: De la Preservación y Saneamiento de las Aguas Terrestres, y de la Protección de las fuentes, cursos naturales de agua, obras e instalaciones hidráulicas, este título se plasma la protección a las fuentes de abasto de agua, cauces naturales, obras e instalaciones hidráulicas, protección de actividades económicas y sociales de los efectos perjudiciales que pueden causar el arrastre de las aguas terrestres como contaminación, aguas residuales, fuente, cauce, además dedica sus secciones a temas referidos a normas de aplicación general o sea la relación que tienen entidades así como personas naturales con el agua, tales estas Recursos Hidráulicos, Ministerios de la Agricultura y el Ministerio del Azúcar, hasta el propio usuario, además de secciones que establecen el estudio y planificación de los recursos hídricos, la administración de estos, los mecanismos económicos para estimular y promover el uso eficiente de las aguas terrestres.

Un Cuarto Capítulo: Del estudio, la planificación y la administración de los recursos hídricos, las instalaciones y las obras hidráulicas que establece las actividades a desarrollar para asegurar la preservación y el uso racional de las aguas terrestres.

Después de este análisis tenemos que este Decreto – Ley desglosa varios artículos del Decreto 199 de 10 de abril de 1995 sobre las contravenciones de las regulaciones de la protección y el uso racional de los recursos hídricos relacionados con actividades que pueden acarrear a la contaminación de las aguas por parte de las personas, pero aun así no se establece una protección al recurso agua de una manera eficiente, que englobe puntos de fuerte avance en relación a ello aun siendo la legislación que se encargue de regular todos los temas relacionados con las aguas terrestres.

Decreto 211 de las contravenciones del servicio de acueducto y alcantarillado:

El Decreto 211 de 9 de agosto de 1993 que establece las contravenciones del servicio de acueducto y alcantarillado, contiene las acciones u omisiones que consideran contravenciones, compuesto de dos Capítulos, el primero relacionado a las contravenciones, el cual contraviene las regulaciones para el servicio de acueducto y alcantarillado y establece además las multas y medidas en los casos⁷³ que regula dicha ley y un segundo Capítulo que

-
- ⁷³a) mantenga abiertos indebidamente los grifos de agua; **20 pesos**
b) instale inodoros o urinarios con corriente continua de agua; **30 pesos y la obligación, de cambiar el sistema instalado;**
c) utilice equipos de bombeo para extraer agua directamente de las tuberías maestras del acueducto; **30 pesos y el decomiso del equipo instalado;**
d) riegue, sin la debida autorización, los huertos o las parcelas agrícolas desde las redes técnicas de los sistemas de acueductos; **30 pesos y la obligación de tramitar la autorización correspondiente**
e) use el agua con fines distintos a aquellos para los que fue autorizada, o ceda total o parcialmente el servicio en beneficio de un tercero; **30 pesos y la obligación de normalizar el servicio;**
f) tenga instalado los servicios de acueducto y alcantarillado sin haber suscrito el contrato establecido; **30 pesos y la obligación de suscribir el contrato de inmediato;**
g) reconecte el servicio de agua del acueducto cuando se le hubiere suspendido por razones técnicas o por morosidad en el pago; **30 pesos y la obligación de eliminar las causas del corte del servicio;**
h) vierta el agua a la calle a través de la cisterna u otro depósito; **30 pesos y la obligación de eliminar la causa que lo origina;**
i) vierta al alcantarillado el albañal que haya estado retenido en una fosa o tanque séptico; **50 pesos y la obligación de eliminar la fosa o el tanque séptico;**
j) canalice las aguas de lluvia a las instalaciones del alcantarillado; **50 pesos y la obligación de eliminar la canalización;**
k) abra, cierre o utilice hidrantes y sus accesorios sin estar debidamente autorizados; **50 pesos;**
l) altere el funcionamiento de los hidrómetros para impedir que registre el verdadero consumo; **50 pesos y obligación de resarcir los daños causados;**
m) no pague, estando debidamente notificado y agotado el término concedido, el importe del servicio de agua y alcantarillado recibido; **50 pesos y la obligación de abonar los adeudos correspondientes;** y

establece las autoridades⁷⁴ facultadas para imponer las medidas y resolver los recursos, pero en esta ley en su contenido total no se hace mención a la protección del agua como componente ambiental solo a las consecuencias que pueden traer incumplir con lo estipulado por esta en lo relacionado con los acueductos y alcantarillados.

Decreto 199 sobre las contravenciones de las regulaciones de la protección y el uso racional de los recursos hídricos:

El segundo es el Decreto 199 de 10 de abril de 1995 sobre las contravenciones de las regulaciones de la protección y el uso racional de los recursos hídricos, el cual contiene dos Capítulos, de Contravenciones y las autoridades facultadas para imponer las medidas y resolver los recursos respectivamente, en el cual contravendrá las regulaciones sobre la protección y el uso racional de los recursos hidráulicos así como las medidas y las multas ha imponer en caso de incumplimiento con alguno de los requisitos establecidos en ella, dando especial importancia al artículo 1 inciso e⁷⁵ y f⁷⁶ en algunos puntos relacionados con la contaminación de las aguas, así como la obligación de los inspectores designados a efectos

n) altere o manipule, sin estar debidamente autorizado, las válvulas reguladoras de la red pública de abasto de agua; 100 pesos.

⁷⁴Las autoridades facultadas para conocer las contravenciones a que se refiere el presente Decreto y para imponer las correspondientes medidas serán los inspectores designados y acreditados a esos efectos por los Directores Provinciales o del Municipio Especial Isla de la Juventud de Acueducto y Alcantarillado de los Consejos de Administración de la Asamblea del Poder Popular correspondiente.

La autoridad facultada para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra el acto administrativo por el que se hayan impuesto medidas, será el Director Municipal de Acueducto y Alcantarillado al que se subordina el inspector actuante.

⁷⁵ sin la previa autorización por escrito del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos:

- efectúe vertimientos directos o indirectos que constituyan o puedan constituir la contaminación de las aguas terrestres o un peligro de que se contaminen éstas, así como de degradación de su entorno; **40 pesos y la obligación de cesar la actividad infractora;**
- acumule basuras, escombros o sustancias de cualquier naturaleza que puedan contaminar las aguas terrestres o degradar su entorno, con independencia del lugar en que se depositen; **40 pesos y la obligación de retirar los elementos contaminantes.**

⁷⁶ sin la previa autorización por escrito de quien administre una obra o instalación hidráulica y sus zonas de protección;

- permanezca, o transite con vehículos, equipos o animales, o sea responsable de la permanencia de éstos, fuera de los lugares que la administración haya destinado para ello; **50 pesos y la obligación, según el caso, de abandonar o retirarlos del lugar;**
- instale tuberías conductoras o líneas eléctricas; **50 pesos y la obligación de retirarlas;**
- realice cualquier otra actividad que pueda dañar o alterar el estado técnico de la obra o instalación hidráulica, así como sus zonas de protección; **50 pesos y la obligación de paralizar la actividad.**

del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y los jefes de la unidad organizativa a los que se subordinan los anteriores los encargados de delegar sus funciones de inspección para de cierta manera evitar que ocurran estas acciones de deterioro y degradación del medio en especial del agua, aunque analizado el Decreto podemos observar que no se regula una protección del recurso agua como componente medioambiental, solo hace alusión a las multas a imponer en caso de contaminación de esta siendo a la vez muy baratas ya que no pueden exceder de 50 pesos en correspondencia de las causas que provocan al recurso hídrico y con ello a las personas y los animales en su conjunto.

Resolución 55 sobre las perforaciones con fines de aprovechamiento hidráulico o vertimientos de desechos:

La Resolución 55 de 12 de abril de 1990 regula las perforaciones con fines de aprovechamiento hidráulico o vertimientos de desechos, la cual tiene por objetivo la prohibición de perforaciones tanto en zonas rurales como urbanas así como la facultad de la Dirección Provincial de Recursos Hidráulicos para permitir la perforación de los pozos entre otros puntos de interés relacionados con las perforaciones haciéndose ajeno el tema del cuidado y la salvaguarda del agua como un recurso del medio ambiente, no siendo regulado en ninguno de los puntos de dicha ley en concreto.

Resolución 114 referente a las obras hidráulicas e hidroenergéticas:

La Resolución 114 de 4 de septiembre de 1990 referentes a las obras hidráulicas e hidroenergéticas, en la misma se evidencia como objetivo la necesidad de esclarecer cuales serán las entidades encargadas para el desarrollo de los proyectos de las obras hidráulicas e hidroenergéticas así como el papel del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos para la aprobación de estos proyectos de presas, micro presas, tanques, las estaciones de bombeo eléctricas de abasto y alcantarillado, de acueducto, alcantarillado y drenaje pluvial entre otros que serán asesorados por las Empresas de Investigaciones y Proyectos Hidráulicos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, las Empresas de Proyectos del Ministerio del Azúcar y del Ministerio de la Agricultura.

Resolución 12 sobre las autorizaciones para utilizar el agua embalsada como fuente de abastecimiento a la población y la industria:

La Resolución 12 de 9 de abril de 1991 que establece las autorizaciones para utilizar el agua embalsada como fuente de abastecimiento a la población y la industria, la cual tiene por objetivo lograr la mayor eficiencia y racionalidad en la regulación, el aprovechamiento, el uso, la preservación y el saneamiento de las aguas embalsadas, en armonía con los demás recursos naturales y con el desarrollo económico-social del país, además de establecer el nivel facultado para autorizar la utilización de éstas, pero de ella no se desprende un análisis del agua ni una forma de evitar su deterioro de lo que tampoco se deriva nada relacionado con la protección de esta.

Resolución 25 establece el Reglamento de la Inspección Estatal del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos:

La Resolución 25 de de 27 de octubre de 1993 establece el Reglamento de la Inspección Estatal del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, el cual consta de cuatro Capítulos estableciendo el primero de ellos las Disposiciones Generales relacionadas con el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, el segundo hace énfasis a las Inspecciones Estatales de Recursos Hidráulicos, donde se evidencian los objetivos principales de cada inspección, las ordinarias las extraordinarias, las totales así como las estatales individuales, como va a ser el resultado de ellas, los informes emitidos, y en caso de encontrarse infracción las obligaciones a cumplir y posteriormente la reinspección, un tercer capítulo de los Inspectores Estatales de Recursos Hidráulicos, donde en el se establece los requisitos para ese cargo y las obligaciones que deben cumplir, y por ultimo un cuarto capítulo con las obligaciones y derechos principales de las entidades sujetas a la inspección estatal de recursos hidráulicos, donde en esta resolución no se establece ninguna inspección ni entidad de asesorar lo concerniente a la protección de las aguas.

Resolución 6 sobre las reglas para el cobro del derecho de uso y servicio de provisión de aguas terrestres:

La Resolución 6 de 10 de enero de 1996 establece las reglas para el cobro del derecho de uso y servicio de provisión de aguas terrestres, la cual tiene por objeto por objeto establecer

las regulaciones que serán de aplicación a todo usuario que se abastezca de agua, tanto superficiales como subterráneas, a los efectos del cobro correspondiente de las cantidades consumidas exceptuándose los casos en que se trate de agua reutilizadas por el usuario con sus propios medios antes de salir de su sistema interno de distribución, donde tendrán la obligación de pagar tanto las personas naturales como jurídicas siempre que sean usuarios de ella, la determinación del consumo y la notificación del mismo a los usuarios, las tasas de recargo por exceso de consumo, entre otros temas ajenos a la protección del recurso, lo que evidencia que aquí tampoco se regula nada relacionado a las aguas como un recurso vital de la naturaleza.

C) Análisis de las limitaciones de una protección adecuada del agua como componente ambiental.

Luego de un análisis de los países estudiados tenemos que al igual que ellos, Cuba, también presenta un Régimen Jurídico de Aguas digno de estudiar, pues podemos afirmar que en nuestro país existió al igual que en España una marcada privatización del agua a principio del siglo XIX y esta realidad fue traída a Cuba a través de todas las tradiciones y con ello todas las normas existente en ese país. Lo que trajo consigo que se implantara por primera vez la ley de aguas que imperaba en España, y con ello todas sus modificaciones, hasta alcanzar esta su independencia. De ahí que en sus inicios existiera tanto una propiedad privada y una pública sobre las aguas, que luego cambió y se convirtió en un bien público exclusivo de la nación y de dominio de todos.

A pesar de la tradición legislativa en esta materia nuestro país no llegó a perfeccionarse tanto, pues hoy presenta una dispersión en cuanto a las legislaciones que regulan el recurso agua, y con ello su protección, gestión, calidad y preservación. Esta legislación se complementa de una serie de normas que regulan temas específicos, al igual que Perú y España, dedicados a la utilización de las aguas, las obras hidráulicas, sus perforaciones; además de las contravenciones para la protección, uso del recurso y de los servicios de acueducto y alcantarillado. También se deja bien claro que el Estado es el órgano imperante sobre este recurso, a través de la propiedad estatal socialista de todo el pueblo, manifestándose así el interés social que tiene para el país este recurso a la hora de la utilización del mismo, pero se no se enuncia como se establecerá esta propiedad, a

diferencia de Perú que establece bien claro que el recurso agua está en manos del Estado y su dominio es imprescriptible.

En cuanto al uso del recurso se plantea que todo usuario tendrá que utilizar dicha agua de acuerdo con el volumen asignado para así asegurar la utilización racional, aun cuando no se evidencie cual será la cantidad estipulada para ello, pues el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos no lo asigna en ley, siendo este el órgano encargado de rectorar las actividades relacionadas con este recurso para lograr su buen aprovechamiento y uso; a diferencia de España que si establece la fijación del volumen de agua que puede ser objeto de los contratos de cesión, poniéndose el límite, que nunca podrá ser superior al realmente utilizado por el concesionario o titular del derecho transmítete.

Por otra parte con respecto a este uso, se regula cual será la entidad encargada de otorgar o cancelar este derecho, el cual se podrá cancelar temporal o definitivamente cuando sea utilizado para fines distintos a los que se le fue concedido, además de la prohibición de extraer volúmenes superiores a los que hayan sido autorizados; no obstante a ello, las personas deberán pagar por el servicio de provisión de aguas y deberán pagar además un recargo por el consumo excesivo del mismo. También, se deberá pagar un impuesto por la utilización y explotación de los recursos naturales y para la protección del Medio Ambiente, estipulación de forma muy general donde no se establece cual será el tributo que se pagará por la utilización de este recurso; a diferencia de España, donde se regula un tributo ambiental, a pesar de que ellos conciben este recurso como gratuito, se paga un canon por el uso o aprovechamiento de los terrenos de dominio público y también repercute sobre los usuarios el coste de las obras hidráulicas cuya construcción haya sido necesaria.

En relación con a la calidad de las aguas las normas no exponen nada al respecto, solo establecen una serie de prohibiciones a la hora de desarrollar actividades que puedan afectar este recurso; como el caso de la construcción de pozos, de trincheras o canales todos ellos con el fin de extracción de aguas subterráneas, pero se omiten las aguas superficiales que son parte de las aguas terrestres, de ahí que se haga escasa toda regulación con respecto a estos temas de la calidad y con ello la cantidad de las aguas a utilizar. Tema fundamental pues de estos se deriva que lleguen a los pobladores de forma sana el recurso agua y se eviten posibles enfermedades producto de la contaminación, que viene influenciada por los

vertimientos arrojados a estas, desde basuras, escombros o sustancias peligrosas que puedan dañar dicha calidad. La legislación también es omisa en cuanto a la cantidad de vertidos que pueden ser arrojados, a cuáles son los lugares propicios para ello, así como los que puedan ayudar mas rápido a la degradación de ese entorno; aun cuando se desarrollan actividad del control y existe la obligación de garantizar el funcionamiento de las obras destinadas al tratamiento de estos residuales, pero realmente no son medidas suficientes para apalejar el daño causado producto a esa negligencia; a pesar de que en la legislación solo hace alusión a una prohibición de efectuar esta actividad sin autorización de Recursos Hidráulicos, lo que demuestra que siendo este punto tan fundamental no se toma tan en cuenta en nuestra legislación.

Se regula la realización de investigación tanto geológica como edafológica para la cual se necesita previa autorización y adoptar las medidas pertinentes para la preservación y saneamiento de las aguas terrestres, todos estos puntos son analizados por la normativa de manera eficiente.

Otro tema a analizar lo constituye la planificación hidrológica del recurso agua, donde todos los estudios y los trabajos para la elaboración de propuestas, esquemas, evaluaciones, entre otros, serán llevados a cabo por Recursos Hidráulicos, órgano que desarrollará y controlará dicha actividad a través del cumplimiento de todos estas propuestas y del establecimiento de las normas técnicas y los índices de eficiencia a los cuales deberán ajustarse todos los proyectos, aún así no se ve que se le de gran importancia a este tema como lo han hecho otros países que lo toman como una de sus decisiones centrales utilizando los primeros artículos de la ley para demostrar que la misma está sometida a la actuación sobre el dominio público .

En la normativa cubana relacionada con las aguas no se estipula nuestro parecer ningún punto relacionado con la gestión de las aguas, que aunque en Chile esta está en manos de los privados por lo menos se hace alusión a ella en su legislación. Tampoco se hace mención a los planes hidrológicos, todo ello unido a una omisión con respecto a la explotación de los acuíferos, donde en España para la protección de las aguas subterráneas, limitó las acciones de explotación de los acuíferos afectados, además no se menciona nada referente a las licencias otorgadas para la construcción de obras hidráulicas aun cuando en Cuba existe una

legislación específica para ello. Otro punto de interés es el referido, como vemos en Perú, a la necesidad de otorgar licencias para el uso del agua con carácter permanente, donde dicha licencia es conferida por la autoridad sanitaria para permitir el vertimiento de las aguas terrestres de residuos sólidos, líquidos o gaseosos así como los permisos para el caso de los recursos sobrantes y autorizaciones si el recurso se destina para el estudio o ejecución de obra.

Tampoco en el Derecho de Agua cubano aparece de forma directa establecida la importancia de una información ambiental con respecto al recurso agua, a diferencia de España que posee un precepto específico en la Ley 29/1985, su ley de aguas, tras la reforma operada por la Ley 46/1999.

Con todo lo analizado hasta el momento se verifica que Cuba presenta limitaciones en cuanto a la legislación que regula al recurso agua, desde el momento en punto que no presenta una ley que aglutine todo lo concerniente a este recurso, pues sus temas se encuentran dispersos en varias normas que solo regulan temas específicos de forma superficial y que no cumplen las expectativas esperadas ante un recurso tan importante como el agua.

CONCLUSIONES:

Después de un análisis exhaustivo en el desarrollo de la investigación, y de dar cumplimiento a los objetivos del trabajo, tanto general como específicos, se ve como el recurso agua constituye uno de los principales problemas ambientales, pues las sequías que experimentan los países, unido al poco acceso que tienen las personas, son causa de muertes para muchos habitantes del planeta, de ahí que no se pueda hacer a un lado este tema, pues de continuar así, el planeta llegará a su fin y con ello las generaciones venideras.

Además, debido a la importancia que entraña la protección del agua esta se va a ver regulada indistintamente no solo en una serie de legislaciones como: Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo(Conferencia de Río, 1992), Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible(Johannesburgo, 2002), Iniciativa Latinoamericana y Caribeña para el Desarrollo Sostenible y los Foros Iberoamericanos de Ministros de Medio Ambiente sino también en instrumentos derivados de estas, para el desarrollo de una conciencia en los países necesaria para la defensa de este recurso.

En los países tanto de América Latina como de Europa, el agua también es punto de interés y con ello su protección, la cual puede estar en manos del Estado, es decir de dominio público, o en manos de privados, aun cuando su propiedad tan solo se limite a su uso y aprovechamiento. Aún cuando este bien es más efectivo de proteger cuando está en manos del Estado.

Desde una óptica comparativa entre los países de España, Perú y Chile según su Régimen Jurídico del Derecho de Aguas, se evidencia la similitud de estos en cuanto a una normativa hídrica que aunque distinta en la regulación de temas como la protección, calidad, preservación, cantidad y otros puntos de interés con respecto a las aguas los recoge y los desarrolla, sin tener en cuenta quien es su titular pues por la importancia de este recurso existe una mayor intervención del Estado para su gestión, protección y preservación.

El Régimen Jurídico del Derecho de Aguas en Cuba estuvo caracterizado en un principio por la presencia de España, donde al igual que esta sus bienes eran tanto de titularidad pública como privada, todo esto debido a que fue colonia de ese país, lo que hizo extensivo a Cuba

a través de sus legislaciones. Con posterioridad esta titularidad cambio a bienes de dominio público, los cuales permitieran su acceso por su finalidad o su fin. Todo esto unido a que con el paso del tiempo se fueron derogando las legislaciones que resultaban obsoletas a los nuevos cambios del país y se fueron creando otras normas que aglutinaban aspectos esenciales de la regulación de las aguas como fue el caso de la Ley 81/ 1997, del Decreto Ley 138/1993 entre otras, que hacían de las aguas un análisis a la hora de su regulación, pero no obstante a ello tenemos que Cuba no es ejemplo en cuanto a la protección del recurso agua como componente medioambiental, debido a que como punto fundamental no presenta una Ley de Aguas, sus temas se encuentran muy dispersos en otras normativas que aun así presentan lagunas legales al no establecer aspectos con respecto a esta, como lo son la explotación de los acuíferos, una información ambiental, una gestión sobre las aguas entre otros que hacen que la legislación sea muy débil, siendo necesario llevar a cabo modificaciones de este régimen para lograr que se busque una protección del bien agua por la importancia que este representa para el desarrollo del país y en beneficio de las personas.

RECOMENDACIONES:

Para cumplimentar los objetivos inicialmente trazados en esta investigación se recomienda a:

- Al Centro Universitario de Sancti Spíritus:

Dar a conocer los resultados de este trabajo a la Delegación Provincial de Recursos Hidráulicos de Sancti Spíritus.

Continuar profundizando sobre este tema, a través del trabajo científico estudiantil con los estudiantes del centro.

Instrumentar cursos de capacitación que aborden las temáticas estudiadas.

Utilizar los capítulos teóricos del presente trabajo como material de consulta para todos aquellos interesados en la materia.

- A la Delegación Provincial de Recursos Hidráulicos de Sancti Spíritus:

Adoptar las medidas tendentes a solucionar los problemas constatados en esta investigación y proponer el cambio legislativo necesario para tener una legislación que verdaderamente proteja al recurso agua por la importancia intrínseca del mismo.

BIBLIOGRAFÍA:

BOKOBO MOICHE, S.: *Gravámenes e incentivos fiscales ambientales*, editorial Civitas, Madrid, 2001.

BORRERO MORO, C.: *La tributación ambiental en España*, editorial TECNOS, Madrid, 1999.

CANOSA USERA, R.: *Constitución y Medio Ambiente*, Ciudad Argentina, Madrid, 2000.

Colectivo de autores: *Derecho Ambiental Cubano*, 2 edición., editorial Félix Varela, La Habana, 2007, pp.96-110, 265-274.

DARNACULLETA I GARDELLA, M: *Recursos naturales y dominio público: el nuevo régimen de demanio natural*, primera edición, Cedecs Editorial S.L., Barcelona, febrero 2000.

EMBED IRUJO, ANTONIO Y OTROS: *El derecho de aguas en Iberoamérica y España: Cambio y Modernización en el inicio del Tercer Milenio*, tomo II, 1 edición., consejo editorial, España, 2002, pp.16-35, 45-51,179-209, 339-343.

- *El derecho de aguas en Iberoamérica y España: Cambio y Modernización en el inicio del Tercer Milenio*, tomo I, 1 edición., consejo editorial, España, 2002, pp. 17-39, 190-236.

- *El nuevo derecho de aguas: las obras hidráulicas y su financiación*, 1 edición., editorial Civitas, Madrid, 1998, pp.182-200.

Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000@ 1999 Microsoft Corporation.

FERNÁNDEZ - RUBIO LEGRÁ, A.: *Derecho Ambiental Internacional. Documentos y notas introductorias*, Ediciones AFR, La Habana, 1995.

- *La ley 81 del medio ambiente de la República de Cuba en 141 preguntas y respuestas*, 1ra. Edición, CCED, La Habana, 1999.

- GARCÍA FERNÁNDEZ, JORGE MARIO, REY SANTOS, ORLANDO: *Foros de negociación e instrumentos jurídicos internacionales en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible*, centro Félix Varela, La Habana, 2005, pp.50-56, 106-120,126-127, 130-132.
- GARCINI GUERRA, H.: *Derecho Administrativo*, editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1981.
- GARRIDO FALLA, F.: *Tratado de Derecho Administrativo*, Vol. II, tercera reimpresión de la quinta edición, Madrid, 1980.
- GONZÁLEZ NOVO, T., e Ignacio GARCÍA DÍAZ, I.: *Cuba su medio ambiente después de medio milenio*, Científico- Técnica, Ciudad de La Habana, 1998.
- HERNÁNDEZ MÁS, O.: *Derechos sobre Bienes*, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1972.
- JUSTO RUIZ, J.: *La protección del medio ambiente en su dimensión internacional. Tema I*, Científico-Técnica, La Habana, 1998.
- LARA HERNÁNDEZ, E.: “Nuestra Constitución, algunas consideraciones sobre sus fundamentos teóricos y sus raíces históricas.”, *Colección de Estudios Jurídicos*, No 5, 1983.
- LLANES REGUEIRO, JUAN: *Políticas Económicas Ambientales*, editorial Ciencias Sociales, La Habana, 1999.
- MARCELO STEFANI, R.: “Una Solución Global para el Derecho Ambiental”, *Revista Jurídica de Lex Juris*, Vol. 1, No 1, 2000.
- MARTÍN MATEO, R: *Tratado de Derecho Ambiental*, Vol. I, primera edición, Trivium, Madrid, mayo 1991.

MARTÍN – RETORTILLO BAQUER, L: “*Administración Local y Medio Ambiente*”, en José Esteve Pardo (coordinador). *Derecho del Medio Ambiente y Administración Local*, editorial Civitas S.A., Barcelona, 1996.

MONTES DE OCA RUIZ, R.: “Las formas de propiedad en Cuba”, *Revista Cubana de Derecho*, No. 2, 1991.

NAVARRO BATISTA, N.: *Sociedad Civil y Medio Ambiente en Europa*, Colex, Madrid, 2001.

PÉREZ HERNÁNDEZ, L., y PRIETO VALDÉS, M. (compiladores): *Temas de Derecho Constitucional Cubano*, Félix Valera, La Habana, 2000.

SÁNCHEZ ROCA, M.: *Legislación de Contratos de Obras y Servicios Públicos*, editorial Lex – Librería, La Habana, 1942.

TRIAY LEÓN, A: *Derechos Reales*, 4ta edición, Vol. I, La Habana, 1956.

VEGA VEGA, J.: *Derecho Constitucional Revolucionario en Cuba*, editorial Ciencias Sociales, La Habana, 1988.

VIAMONTE GUILBEAUX, E. y FERNÁNDEZ – RUBIO LEGRÁ A.: *Derecho Ambiental Cubano*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2000.

Disponible en: <http://www.juventudtecnica.cu/Juventud%20T/paginas/botanica.htm>, consultado el 16 de febrero del 2009.

Disponible en: <http://www.magon.cu/sitios/csra/caguanes.htm>, consultado el 16 de febrero del 2009.

Disponible en: <http://www.medioambiente.cu/revistama/articulo4.htm>, consultado el 18 de enero 2009.

Disponible en: <http://www.ecosis.cu/cenbio.htm>, consultado el 12 de marzo del 2009.

Disponible en: <http://www.scruz.gov.ar/recursos/laopi3/12diciem.htm>, consultado 26 de enero del 2009.

Disponible en: <http://www.members.tripod.com/proyectosambientales.htm>, consultado el 24 de marzo del 2009.

Disponible en: Google: <http://www.org/spanish/conferences/wssd/camino.htm> consultado de 7 de abril del 2009.

Disponible en: Google: Google: <http://www.rds.org.co/2002/wssd/noticias.htm>, consultado 7 de abril del 2009.

Disponible en: Google: <http://www.cica.es/aliens/gimadus/index.html>, consultado 15 de abril del 2009.

Disponible en: Google: <http://www.unesco.org/general/spa/about/what.html>, consultado el 12 de mayo del 2003.

Disponible en: Google: <http://usuarios.lycon.es/ecoweb/hist-conf-med-humano.htm>, consultado 6 de Mayo del 2009.

Disponible en: <http://www.Congreso.es/funciones/constitucion/indice.htm>, consultado el 10 de mayo del 2009.

Disponible en: <http://www.Europa.eu.int/futurum/comm/index-pt.htm-22K>, consultado el 15 de mayo del 2009.

Disponible en: <http://www.Conama.Es/viconama/gt/gt25.htm-22K>, consultado el 17 de mayo del 2009.

Disponible en: Google: Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo. <http://www.cinu.org.mx/temas/des-sost/conf> consultado el 30/05/09.
<http://www.oarsoaldea.net/agenda21/es/node> consultado el 30/05/09.

Disponible en: Foros de Ministros del Medio Ambiente. <http://www.ForoIberoamericanoAmbiente.Gov.ar/?aplicación=normativa&IdNorma=199&IdSección> consultado el 30/05/09.

Disponible en: Foros de Ministros del Medio Ambiente <http://www.ecoportaldelmedioambiente.net/ForoIberoamericano> de Ministros de Medio Ambiente propone una red por... consultado el 30/05/09.

Disponible en: Foros de Ministros del Medio Ambiente <http://www.Geoscopio.com/guías/med/.../Cumbre> de Ministros de Medio Ambiente de Iberoamérica y España consultado el 30/05/09.

Disponible en: Problemática Ambiental: <http://www.monografias.com/trabajos15/medio-ambiente-venezuela/> medio-ambiente-venezuela consultado el 30/05/09

Disponible en: Ley de aguas de Perú: <http://www.dkabogados.wordpress.com/2006/02/08/ley-general-de-aguas/> consultado el 31/05/09

Disponible en: Ley de agua de España: <http://www.agapea.com/libros/leyes-de-aguas-y-politica-hidraulica-en-espana> consultado el 31/05/09.

Disponible en: <http://www.carreteros.org/legislacionb/aguas/ley/otros/refundido/ley46-99> consultado el 01/06/09.

Disponible en: Real Decreto de 09/01/1891: <http://www.hidro.cu/fechas> consultado el 01/06/09.

Gaceta Extraordinaria de la República de Cuba, No 7, Constitución, La Habana, 1992.

Gaceta Ordinaria de la República de Cuba, No 88, Acuerdo 4262, La Habana, 2001.